



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2021-101-041932

Lima, 16 de setiembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1443-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1262-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
CONTROL Y MINIMIZACIÓN  
DESCONTAMINACIÓN  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0615-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2022, el Informe N° 02138-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte S.A. en liquidación (en lo sucesivo, **el administrado**), remitió los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA N° 1<sup>2</sup> y RPEA N° 2<sup>3</sup>**)<sup>4</sup> al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), mediante los cuales informó sobre los derrames de hidrocarburos ocurridos el 1 de agosto de 2019 en (i) la progresiva 16+400 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental 1**)<sup>5</sup> y (ii) la progresiva 21+200 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental 2**)<sup>6</sup> del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8.
2. En atención a dicha emergencia, del 5 al 8 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**) a la unidad fiscalizable Lote 8 de titularidad de Pluspetrol. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2019 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 8 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.  
El 15 de diciembre del 2020, la Junta de Accionistas de Pluspetrol Norte S.A. aprobó iniciar el proceso de disolución y liquidación de la sociedad bajo los términos de la Ley General de Sociedades del Perú. En atención a ello, se añade la expresión “en liquidación” en todos sus documentos, conforme al artículo 413° de la Ley General de Sociedades.

<sup>2</sup> Correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de agosto de 2019 en la progresiva 16+400.

<sup>3</sup> Correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de agosto de 2019 en la progresiva 21+200.

<sup>4</sup> Cabe señalar que el presente reporte fue remitido al OEFA a través del correo electrónico [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe).

<sup>5</sup> Páginas 19 a la 21 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 22 a la 24 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas 28 a la 48 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

3. Mediante Informe de Supervisión N° 364-2019-OEFA/DSEM-CHID del 30 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>8</sup>, la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la norma ambiental.
4. El 14 de diciembre de 2021, mediante Resolución Subdirectorial N° 1161-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 17 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. El 18 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 18 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 1893-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.
7. El 22 de agosto de 2021, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0615-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**), notificado al administrado en la misma fecha, mediante Carta N° 01011-2022-OEFA/DFAI<sup>10</sup>.
8. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado el 22 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>12</sup> y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD<sup>13</sup> (en lo sucesivo,

<sup>8</sup> Página 1 a la 50 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>9</sup> Registro N° 2022-E01-004429.

<sup>10</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO N° 148553.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).*

<sup>12</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>13</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

*4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUI N° 148553.

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
<b>RUC:</b>	20504311342			
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	PLUSPETROL NORTE S.A.			
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	MESADEPARTESPPN@PPNORTE.COM.PE			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
148553	CARTA N° 01011-2022-OEFA/DFAI [CARTA 1011-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	22-08-2022 11:26:57 AM	22-08-2022 11:26:57 AM	218366
	<b>ANEXOS</b> 1. INFORME N° 01893-2022-OEFA/DFAI-SSAG [01893-2022_123-IFIAGO-1262-2021H]I.pdf 2. INFORME N° 00615-2022-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0615-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]			

9. El 15 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 2138-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

## II. CUESTIÓN PREVIA

10. Mediante su escrito de descargos<sup>14</sup>, el administrado señaló que el presente PAS se ha iniciado vulnerando el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que la Resolución Subdirectoral habría incurrido en el vicio de nulidad de contravención a la ley, regulado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
11. De acuerdo a lo señalado por el administrado, el OEFA no debió iniciar un PAS contra el administrado, debido a que esta empresa ya no se encontraba bajo sus competencias, en la medida que el contrato del Lote 8, mediante el cual operaba dicha unidad productiva, había sido resuelto de pleno derecho, el 11 de enero de 2021.
12. En tal sentido, el administrado señala que, conforme al artículo 71° del Texto Único de la Ley General de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en lo sucesivo, **TUO de la LGH**) al término del contrato, pasan a propiedad del Estado, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones. Por lo tanto, al haberse resuelto el Contrato de Licencia del Lote 8 – el 11 de enero de 2021– a partir de dicha fecha el OEFA ya no tiene competencia legal para tramitar PAS en su contra.
13. De otro lado, el administrado indica que, si bien existe una medida cautelar emitida por el Poder Judicial, en el Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, que suspende los efectos de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, dicha decisión ha sido impugnada por el administrado, por lo que, dicha resolución judicial no ha adquirido firmeza. En tal sentido, de acuerdo al numeral 2 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, la medida cautelar no constituye un hecho probado,

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>14</sup> Registro N° 2022-E01-004429. Páginas 2 a 4 del escrito de descargos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ni vinculante para el OEFA en el marco del presente PAS, porque sólo se consideran hechos probados y vinculantes aquellos contenidos en resoluciones judiciales firmes.

14. Al respecto, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.
15. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que la persona natural o jurídica conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
16. El principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>16</sup> dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, debe señalarse que el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA es la entidad administrativa competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental y en los Instrumentos de Gestión Ambiental<sup>17</sup>.
18. De acuerdo con lo expuesto, se debe indicar que las imputaciones materia del presente PAS se refieren a presuntos incumplimientos ambientales del administrado, detectados durante la Supervisión Especial 2019, la cual se llevó a cabo frente al reporte de dos emergencias ambientales, ocurridas el 1 de agosto de 2019, en el

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8, y que fueron reportados por el propio administrado el 2 de agosto de 2019, cuando era operador del Lote 8<sup>18</sup>.

19. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente, dado que las obligaciones, materia del presente PAS, son de naturaleza ambiental y están enmarcadas dentro de las actividades que el administrado realizó en el Lote 8, contrariamente a lo señalado por el administrado, el OEFA se encuentra facultado legalmente, mediante el artículo 11° de la Ley del SINEFA, para fiscalizar su cumplimiento.
20. Ahora bien, respecto a la medida cautelar que el administrado afirma haberse emitido en el proceso seguido mediante Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, corresponde indicar que el administrado no ha presentado documentación relacionada a dicho proceso, con lo cual no se ha corroborado lo señalado en su escrito de descargos.
21. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, corresponde al administrado acreditar sus alegaciones, respecto al proceso judicial en curso, al cual hace referencia, lo cual no ha sido realizado mediante su escrito de descargos.
22. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de impulso de oficio, regulado en el numeral del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>20</sup>; de la revisión del portal web del Poder Judicial<sup>21</sup>, se observa que el 26 de abril de 2021, el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima expidió la Resolución N° 1, mediante la cual declaró fundada la medida cautelar solicitada por Perúpetro S.A., disponiendo que el administrado se abstengan de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de activos del Lote 8, así como su retiro de dicha unidad productiva<sup>22</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el proceso al que hace referencia el administrado, tramitado mediante el Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, es un proceso cautelar respecto a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.

<sup>18</sup> Páginas 19 a 24 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 173°. - Carga de la prueba**  
(...)  
*173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*  
(...)  
**1.3. Principio de impulso de oficio.** - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.*

<sup>21</sup> Disponible en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

<sup>22</sup> Resolución N° 1, del 26 de abril de 2021, emitida por el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima, en el proceso cautelar seguido mediante Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11  
**“SE DECLARA FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en consecuencia, SE ORDENA a PLUS PETROL NORTE SA Y DEMÁS CITADOS EN EL FUNDAMENTO TERCERO, se ABSTENGAN de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de los activos del lote 8, retiro del Contratista, u otros actos que pongan en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia, suspendiendo los efectos de la resolución contractual que pretende hacerse valer. En caso de haberse producido, SE ORDENA la restitución de la situación de hecho al momento anterior a la entrega de los activos del lote 8 y/o retiro del Contratista en su calidad de operador del Lote 8”.**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

23. Ahora bien, considerando que el presente procedimiento versa respecto al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, frente a las emergencias ambientales ocurridas el 1 de agosto de 2019, antes de la resolución de dicho contrato –la cual operó, según lo señalado por el administrado, el 11 de enero de 2021–, se observa que los actuados en dicho proceso no tienen relación con el objeto del presente PAS, en la medida que versan sobre hechos de una fecha posterior a los presuntos incumplimientos imputados al administrado –ocurridos cuando era titular del Lote 8–, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
11. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, dado que las competencias fiscalizadoras del OEFA se encuentran establecidas por una norma con rango de ley, es decir, por la Ley del SINEFA, y habiéndose verificado que los hechos materia del presente PAS ocurrieron cuando el administrado operaba el Lote 8, no existe vulneración al principio de legalidad; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de los derrames de fluido de empaquetamiento ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna**

##### a) **Obligación ambiental fiscalizable**

24. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
25. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>23</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se

23

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

26. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>24</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

27. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, mediante RPEA N° 1, el 1 de agosto del 2019, el administrado comunicó de un derrame de **fluido de empaquetamiento** en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8. En el citado reporte el administrado señaló que el componente afectado por la emergencia ambiental 1 fue el suelo y hojarasca –vegetación-, sustentando sus afirmaciones en dos fotografías adjuntas al RPEA N° 1<sup>25</sup>.
28. Adicionalmente, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la presente emergencia (en lo sucesivo, **RFEA N° 1**), el administrado señaló que la causa que la habría originado fue la falla en la tubería, lo que ocasionó que se derrame 0,79 barriles de fluido de empaquetamiento, afectando 125 m<sup>2</sup> de suelo a nivel superficial con hojarasca<sup>26</sup>.
29. Al respecto, durante la acción de Supervisión Especial 2019, la DSEM constató<sup>27</sup>, entre otros, lo siguiente:
- (i) Delimitación de 125 m<sup>2</sup> de área afectada por la emergencia ambiental con geomembrana, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 427219 E – 9635091 N.
  - (ii) Mancha de hidrocarburos al lado derecho e izquierdo del punto de falla donde ocurrió la emergencia ambiental, lo que afectó al componente suelo.
  - (iii) El hidrocarburo sobrepasó la zona de contención, ubicada al final de la barrera de contención en dirección a Nueva Esperanza.
30. Mediante Carta N° PPN-MA-19-204 de fecha 2 de setiembre de 2019<sup>28</sup>, el administrado reiteró lo señalado en el RFEA N° 1 respecto del producto derramado,

<sup>24</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 3º. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

(...).”

<sup>25</sup> Páginas 19 a la 21 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 55 a la 56 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 28 al 32 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, y, Página 6 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

precisando que el referido producto **fue fluido de empaquetamiento compuesto por 99,8% de agua y restos de hidrocarburos**, conforme se detalla en el reporte de análisis del agua derramada denominado **“Water Analysis Report”** emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.<sup>29</sup>.

#### b.1. Sobre la causa de la emergencia

31. Mediante Carta N° PPN-MA-19-204 de fecha 2 de setiembre de 2019<sup>30</sup>, Pluspetrol adjuntó el **“Informe de incidente en Pk 16+400 del ducto Nueva Esperanza – Capirona”**, en el que indica que la causa que originó la emergencia ambiental fue una **falla por corrosión localizada en posición 6 horas**<sup>31</sup>.
32. A partir de la valoración de la documentación presentada por el administrado, la DSEM concluyó que la causa que originó la presente emergencia ambiental, se debió a la **corrosión localizada en posición 6 horas**, ocasionada por la falta de mantenimiento periódico que debió de adoptar el administrado<sup>32</sup>.
33. De lo expuesto, se concluye que la causa del derrame de fluido de empaquetado se debió a procesos de corrosión localizada en el km 16+400 en el oleoducto de 8” de diámetro que va desde Nueva Esperanza a Capirona en el Lote 8.

#### b.2. Respecto de las medidas de prevención que debió adoptar el administrado

34. Mediante la Carta N° PPN-MA-19-204 del 2 de setiembre de 2019, el administrado señaló que se encuentra gestionando ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **DGAAH**) la aprobación de un Plan de Abandono Parcial desde mayo del 2019, asimismo, que dicha dirección dispuso que el ducto sería incluido en el Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote 8, motivo por el cual realizará **patrullajes del ducto con una frecuencia trimestral hasta la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental y su retiro total**<sup>33</sup>.
35. En este contexto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que la corrosión localizada en posición 6 horas en el oleoducto, fue ocasionada por **la falta de mantenimiento periódico que debió de adoptar el administrado**, entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado señaladas por la DSEM, se encuentra el implementar un adecuado programa de vigilancia y control del oleoducto, para prevenir e identificar oportunamente la ocurrencia de emergencias ambientales<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Páginas 99 al 102 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 1 del documento digitalizado denominado “4- Composición F-Q PK-16+400.pdf”, ubicado en la carpeta denominada CD 88 de la Carpeta denominada “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>30</sup> Registro N° 2019-E01-084802.

<sup>31</sup> Página 1 del documento digitalizado denominado “3. Info Incidente PK 16+400 Ducto NEsp - Capi.pdf”, ubicado en la carpeta denominada CD 88 de la Carpeta denominada “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, y, páginas 8 al 9 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 9 y 10 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>33</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Página 100 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” que forma parte del disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>34</sup> Páginas 15 al 16 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

36. De la información que obra en el Expediente, mediante la Resolución Subdirectoral, se indicó que el administrado no adoptó las siguientes medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, las mismas que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral**

Causa identificada	Medidas de prevención no adoptadas
Proceso de corrosión interna	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Uso de inhibidores de corrosión.</li> <li>• Vigilancia, monitoreo y control de corrosión interna del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.</li> <li>• Efectuar y registrar el mantenimiento, reparación y/o cambio de tramos del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detener los procesos corrosivos identificados durante el monitoreo.</li> </ul>
Proceso de corrosión externa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectuar y registrar la vigilancia, monitoreo y control mediante inspecciones del revestimiento del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detectar imperfecciones y desgaste del revestimiento.</li> <li>• Efectuar y realizar el mantenimiento (reparación o cambio) del revestimiento del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos por desgaste del recubrimiento y/o daño en el metal del oleoducto.</li> </ul>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

37. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
38. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.
- b.3. Sobre los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la flora y fauna**
39. Conforme lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, RPEA N° 1, RFEA N° 1 y Carta N° PPN-MA-19-204 del 2 de setiembre de 2019<sup>35</sup>, el derrame de 0,79 barriles de fluido de empaquetado impactó el componente suelo en un área de aproximada de 125 m<sup>2</sup> (suelo y vegetación), lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Páginas 19 a la 21, 55 a la 58 y 99 a la 102 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 7 al 9 y 19 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

40. Al respecto, cabe precisar que el administrado precisó que el **fluido de empaquetado está compuesto por agua, una fase de Oil (hidrocarburos), dióxido de calcio, calcio, sodio, magnesio, hierro, carbonatos, sulfatos, bicarbonatos y cloro**<sup>37</sup>.
41. A mayor abundamiento, con la finalidad de verificar los impactos negativos por la presencia del fluido de empaquetado, durante la acción de Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó el muestreo de suelo en cinco (5) puntos en la zona de derrame de fluido de empaquetamiento y áreas cercanas al punto de falla, como se detalla a continuación<sup>38</sup>:

**Cuadro N° 2: Puntos de muestreo**

N°	Código de Punto	Descripción	Norte (m)	Este (m)	Altitud (msnm)
1	179,6, Km16+400-1/1	Punto de muestreo ubicado a 65 metros aproximadamente al noreste del punto de falla en el Km 16+400 (progresiva en tubería 45+500).	9635102	427250	152
2	179,6, Km16+400-2/1	Punto de muestreo ubicado a 1 metro aproximadamente al este del punto de falla en el Km 16+400 (progresiva en tubería 45+500).	9635091	427220	151
3	179,6, Km16+400-3/1	Punto de muestreo ubicado a 22 metros aproximadamente al noreste del punto de falla en el Km 16+400 (progresiva en tubería 45+500).	9635108	427230	151
4	179,6, Km16+400-4/1	Punto de muestreo ubicado a 53 metros aproximadamente al norte del punto de falla en el Km 16+400 (progresiva en tubería 45+500).	9635143	427219	149
5	179,6, Km16+400-5/1	Punto de muestreo ubicado a 100 metros aproximadamente al norte del punto de falla en el Km 16+400 (progresiva en tubería 45+500).	9635172	427221	147

Fuente: Informe de Supervisión<sup>39</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

42. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se advierte que la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo 179,6, km16+400-2/1 y 179,6, km16+400-3/1, exceden el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) para suelo de Uso Agrícola, de acuerdo a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 52433/2019, emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Laboratorio ALS**)<sup>40</sup> conforme se aprecia a continuación<sup>41</sup>:

**Cuadro N° 3: Resultados de Laboratorio**

Parámetro	Unidad (*)	179,6, Km16+400 -1/1	179,6, Km16+400 -2/1	179,6, Km16+400 -3/1	179,6, Km16+400 -4/1	179,6, Km16+400 -5/1	ECA (1)
F2 (C10-C28)	mg/kg	<6,8	2038	2891	16,7	<6,8	1200

(1) Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Supera el valor de los ECA para suelo de uso agrícola

Fuente: Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° 52433/2019<sup>42</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

<sup>37</sup> Página 1 del documento digitalizado denominado "4- Composición F-Q PK-16+400.pdf", ubicado en la carpeta denominada "FOLIO N° 88-CD de la carpeta denominada "Expediente 0194-2019-DSEM-CHID", contenida en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 16 al 17 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>39</sup> Página 16 del Informe de Supervisión.

<sup>40</sup> Páginas 83 al 84 y 90 del documento digitalizado denominado "Expediente 0194-2019-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 20 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>42</sup> Registro N° 2019-E01-081025. Página 20 del Informe de Supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

43. Cabe señalar que, ante la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados – compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales-, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
44. A este punto, es preciso señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
45. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>43</sup>, señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan.
46. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>44</sup>, el TFA manifestó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.
47. Sobre la base de lo expuesto, la DSEM concluye que el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto de 2019 en la progresiva 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capiroña, en el Lote 8 generó un impacto negativo al componente suelo afectando a la flora y fauna de dicho componente<sup>45</sup>.

#### **b.4. Documentos presentados por el administrado**

48. Por otro lado, cabe señalar que mediante la Carta N° PPN-MA-19-204<sup>46</sup>, el administrado remitió información vinculada a la citada emergencia ambiental, las cuales no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que, no acreditan la ejecución de las medidas de prevención detalladas precedentemente y/o están referidas acciones realizadas con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental.

<sup>43</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)

<sup>44</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21610](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610)

<sup>45</sup> Páginas 16 a la 21 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>46</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Páginas 99 al 102 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” y carpeta denominada “FOLIO N° 88-CD”, ubicada en la carpeta denominada “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

49. De lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

**b.5. Sobre la idoneidad de las medidas de prevención**

50. Ahora bien, en aplicación del principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se observa que, mediante que, mediante Oficio N° 4679-2021-OS-DSHL del 26 de agosto de 2021, la Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN (en lo sucesivo, **GSHL**) remitió el Informe N° 1132-2021-OS-DSHL, mediante el cual dicha entidad indicó que la emergencia ocurrida en el Km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8 se **originó por una falla por corrosión externa**, por contacto con terreno, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: Numeral 5.3 del Informe N° 1132-2021-OS-DSHL**

<p>“Mediante Orden de Servicio N° 563164-1 se asignó a la empresa supervisora Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L., la evaluación de la documentación remitida por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. Su análisis fue el siguiente: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Informe de análisis de falla del tramo de oleoducto en donde se originó el derrame. (Km 16+400). En el Informe detalla:<ul style="list-style-type: none"><li><b>Causa de la falla fue un agujero producido por corrosión externa localizada en hora 06:00.</b></li><li>Ubicación del defecto pasante se encuentra en la posición GPS 0429014 / 9630760.</li><li>Condiciones del oleoducto (se encuentra apoyado sobre el nivel de suelo, con recubrimiento en mal estado y la falla ha sido producto de la corrosión externa por contacto con terreno).</li></ul></li></ul> <p><b>CONFORME</b>”</p>
---

Fuente: Informe N° 1132-2021-OS-DSHL<sup>47</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

51. Considerando lo señalado por la GSHL, y teniendo en cuenta que la causa de la emergencia ambiental fue un agujero producido por corrosión externa, y no corrosión interna, las medidas de prevención idóneas que el administrado debió adoptar son las que corresponden a las medidas de prevención externa mas no internas, en ese sentido, y en virtud del principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde archivar de la presente imputación**, en el extremo referido a la no adopción de medidas de prevención:

**Cuadro N° 5: Medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral**

Causa identificada	Medidas de prevención no adoptadas
Proceso de corrosión interna	<ul style="list-style-type: none"><li>Uso de inhibidores de corrosión.</li><li>Vigilancia, monitoreo y control de corrosión interna del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.</li><li>Efectuar y registrar el mantenimiento, reparación y/o cambio de tramos del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detener los procesos corrosivos identificados durante el monitoreo.</li></ul>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

52. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

53. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los

<sup>47</sup> Página 5 del Informe N° 1132-2021-OS-DSHL.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### c) Análisis del hecho imputado N° 2

54. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, mediante RPEA2, el 1 de agosto del 2019 se produjo el derrame de **fluido de empaquetamiento** en el km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8. En el citado reporte el administrado señaló que el componente afectado por la emergencia ambiental 2 fue el suelo, estacionalmente inundado, y vegetación, sustentando dichas afirmaciones con los registros fotográficos adjuntos al RPEA N° 2<sup>48</sup>. Adicionalmente, en el en el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la presente emergencia (en lo sucesivo, **RFEA N° 2**), el administrado señaló que la causa que habría originado el evento fue la falla en la tubería, lo que ocasionó el derrame de 5,38 barriles de fluido de empaquetamiento, lo cual afectó 855 m<sup>2</sup> de suelo inundado<sup>49</sup>.
55. Al respecto, durante la acción de Supervisión Especial 2019, la DSEM constató<sup>50</sup>, entre otros, lo siguiente:
- (i) Delimitación de 25 m<sup>2</sup> de área afectada por la emergencia ambiental con geomembrana, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 429020 E – 9630749 N.
  - (ii) Mancha de hidrocarburos al lado derecho e izquierdo del punto de falla donde ocurrió la emergencia ambiental, lo que afectó al componente suelo anegado con agua de lluvia, vegetación herbácea y arbórea.
  - (iii) El hidrocarburo sobrepasó la zona de contención, ya que se evidenció manchas de hidrocarburos fuera de la barrera perimetral en un aproximado de 830 m<sup>2</sup>. lo que, sumado con el área delimitada, inicialmente señalada, hacen un total de 855 m<sup>2</sup>.
56. Mediante la Carta N° PPN-MA-19-205 del 2 de setiembre de 2019<sup>51</sup>, el administrado reiteró lo señalado en el RFEA N° 2, respecto del producto derramado, precisando que el referido producto fue **fluido de empaquetamiento**<sup>52</sup>.

#### c.1. Sobre la causa de la emergencia ambiental

57. Mediante la Carta N° PPN-MA-19-205 del 2 de setiembre de 2019 con Registro N° 2019-E01-084804, Pluspetrol Norte adjuntó el *“Informe de incidente en Pk 21+200 del ducto Nueva Esperanza – Capirona”* en el que indica que la **causa que originó la emergencia ambiental fue la falla por corrosión localizada en posición 6 horas**<sup>53</sup>.

<sup>48</sup> Páginas 22 y 24 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas 59 al 62 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>50</sup> Páginas 35 al 39 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” y página 222 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el Expediente.

<sup>51</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Páginas 103 al 106 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente).

<sup>52</sup> Página 1 del documento digitalizado denominado “Memoria de cálculo 21+200.pdf”, ubicado en la carpeta denominada Anexo 2 - “FOLIO N° 92-CD” de la carpeta denominada “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>53</sup> Página 1 del documento digitalizado denominado “3. Informe Incidente PK 21+200.pdf”, ubicado en la carpeta denominada CD 92 de la Carpeta denominada “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, y, página 25 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

58. A partir de la valoración de la documentación remitida por el administrado, la DSEM concluyó que la causa que originó el derrame de fluido de empaquetamiento en el km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, fue la corrosión localizada en posición 6 horas, ocasionada por la falta de mantenimiento periódico que debió de adoptar el administrado<sup>54</sup>.
59. De lo expuesto, se concluye que la causa del derrame de fluido de empaquetado se debió a procesos de **corrosión localizada en el km 21+200 en el oleoducto de 8" de diámetro que va desde Nueva Esperanza a Capirona en el Lote 8.**

**c.2. Respetto de las medidas de prevención que debió adoptar el administrado**

60. Mediante la Carta N° PPN-MA-19-205 del 2 de setiembre de 2019 con Registro N° 2019-E01-084804, el administrado señaló que se encuentra gestionando ante la DGAAH la aprobación de un Plan de Abandono Parcial desde mayo del 2019, asimismo, que dicha dirección dispuso que el ducto sería incluido en el Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote 8, motivo por el cual realizará patrullajes del ducto con una frecuencia trimestral hasta la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental y su retiro total<sup>55</sup>.
61. En este contexto, la DSEM en el Informe de Supervisión señaló que la corrosión localizada en posición 6 horas en el oleoducto, fue ocasionada por **la falta de mantenimiento periódico que debió de adoptar el administrado**, entre las medidas que debió realizar el administrado, citó las siguientes: (i) implementar un adecuado programa de vigilancia y control del oleoducto, para prevenir e identificar oportunamente la ocurrencia de emergencias ambientales, e (ii) implementar el mantenimiento periódico del oleoducto para evitar fallas por corrosión<sup>56</sup>.
62. Ahora bien, en aplicación del principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se observa que, mediante que, mediante Oficio N° 4679-2021-OS-DSHL del 26 de agosto de 2021, la Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN (en lo sucesivo, **GSHL**) remitió el Informe N° 1132-2021-OS-DSHL, mediante el cual dicha entidad indicó que la emergencia ocurrida en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8 se originó por una falla por corrosión, sin precisarse si se trató de corrosión interna o externa, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: Numeral 5.3 del Informe N° 1132-2021-OS-DSHL**

<p><i>"Mediante Orden de Servicio N° 563163-1 se asignó a la empresa supervisora Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L., la evaluación de la documentación remitida por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. Su análisis fue el siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Informe de investigación del derrame (km 21+200).</i></li> </ul> <p><i>En el Informe se determina que la causa de la falla fue por corrosión localizada en posición 6 horas.</i></p> <p><b>CONFORME"</b></p>
---

Fuente: Informe N° 1132-2021-OS-DSHL<sup>57</sup>.

63. De la información que obra en el Expediente y del Informe N° 1132-2021-OS-DSHL, se observa que el administrado no adoptó las siguientes medidas de prevención para

<sup>54</sup> Páginas 26 y 33 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>55</sup> Página 104 del documento digitalizado denominado "Expediente 0194-2019-DSEM-CHID" que forma parte del disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>56</sup> Página 26 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>57</sup> Página 8 del Informe N° 1132-2021-OS-DSHL.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8:

**Cuadro N° 7: Medidas de prevención no adoptadas por el administrado**

Causa identificada	Medidas de prevención no adoptadas
Proceso de corrosión interna	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Uso de inhibidores de corrosión.</li> <li>• Vigilancia, monitoreo y control de corrosión interna del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.</li> <li>• Efectuar y registrar el mantenimiento, reparación y/o cambio de tramos del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detener los procesos corrosivos identificados durante el monitoreo.</li> </ul>
Proceso de corrosión externa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectuar y registrar la vigilancia, monitoreo y control mediante inspecciones del revestimiento del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detectar imperfecciones y desgaste del revestimiento.</li> <li>• Efectuar y realizar el mantenimiento (reparación o cambio) del revestimiento del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos por desgaste del recubrimiento y/o daño en el metal del oleoducto.</li> </ul>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

64. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como, la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

65. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.

### c.3. Sobre los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la flora y fauna

66. Conforme lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, RPEA N° 2, RFEA N° 2 y Carta N° PPN-MA-19-205 del 2 de setiembre de 2019, se advierte que el derrame de **5,38 barriles de fluido de empaquetado** impactó un área de 855 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación<sup>58</sup>, lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión<sup>59</sup>.

67. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Carta N° PPN-MA-19-204 del 2 de setiembre de 2019, el administrado señaló que el fluido de empaquetado está compuesto por agua, una fase de Oil (hidrocarburos), dióxido de calcio, calcio, sodio, magnesio, hierro, carbonatos, sulfatos, bicarbonatos y cloro<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Páginas 22 a la 24, 59 a la 62 y 103 a la 105 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” y demás documentos contenidos en la carpeta denominada “FOLIO N° 92-CD” que forman parte del disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>59</sup> Páginas 23, 24 y 30 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>60</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Página 1 del documento digitalizado denominado “4- Composición F-Q PK-16+400”, ubicado en la carpeta denominada FOLIO N° 88-CD de la carpeta “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

68. Cabe indicar que, en el presente caso se ha considerado el “Reporte de Análisis de Agua” presentado por el administrado para el fluido derramado en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, toda vez que, se trata del mismo oleoducto de 8” con el mismo fluido e igual fecha de derrame (1 de agosto del 2019). Asimismo, de acuerdo a lo reportado por el administrado en el RPEA N° 2 y RFEA N° 2, el fluido derramado fue agua de empaquetamiento.
69. A mayor abundamiento, con la finalidad de verificar los impactos negativos por la presencia del fluido de empaquetado, durante la acción de Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó el muestreo de suelo en cinco (5) puntos en la zona de derrame de fluido de empaquetamiento y áreas cercanas al punto de falla, conforme se detalla a continuación<sup>61</sup>.

**Cuadro N° 8: Puntos de muestreo**

N°	Código de punto	Descripción	Norte (m)	Este (m)	Altitud (msnm)
1	179,6, Km21+200-1/1	Punto de muestreo ubicado a 19 metros aprox. Al norte del punto del perímetro del área delimitada con geomembrana en el Km. 21+200.	9630767	429032	149
2	179,6, Km21+200-2/1	Punto de muestreo ubicado a 3 metros aprox. Al sur del punto del perímetro del área delimitada con geomembrana en el Km. 21+200	9630743	429027	149
3	179,6, Km21+200-3/1	Punto de muestreo ubicado a 4 metros aprox. Al noreste del punto del perímetro del área delimitada con geomembrana en el Km 21+200.	9630756	429026	149
4	179,6, Km21+200-4/1	Punto de muestreo ubicado a 29 metros aprox. Al noreste del punto del perímetro del área delimitada con geomembrana en el Km. 21+200.	9630771	429007	149
5	179,6, Km21+200-5/1	Punto de muestreo ubicado a 14 metros aprox. Al sureste del punto del perímetro del área delimitada con geomembrana en el Km 21+200.	9630740	429038	149

Fuente: Informe de Supervisión<sup>62</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

70. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se advierte que la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 179,6, km21+200-3/1, exceden al ECA para Suelo de Uso Agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 52434/2019, emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.<sup>63</sup>, conforme se aprecia a continuación<sup>64</sup>:

**Cuadro N° 9: Resultados de muestreo**

Parámetro	Unidad	179,6, Km21+200-1/1	179,6, Km21+200-2/1	179,6, Km21+200-3/1	179,6, Km21+200-4/1	179,6, Km21+200-5/1	ECA (1)
F2 (C10-C28)	mg/kg	<6,8	341,2	5079	318,6	624,3	1200
F3 (C28-C40)	mg/kg	61,7	761,1	6689	623,2	1955	3000

(1) Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Supera el valor de los ECA para suelo de uso agrícola

Fuente: Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° 52434/2019<sup>65</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

71. Cabe señalar que, ante la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados – compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales-, se

<sup>61</sup> Página 26 al 27 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>62</sup> Páginas 27 y 28 del Informe de Supervisión.

<sup>63</sup> Páginas 71 y 77 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>64</sup> Página 31 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>65</sup> Registro N° 2019-E01-081025. Página 31 del Informe de Supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

72. A este punto, es preciso señalar que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
73. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>66</sup>, señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>67</sup>, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.
74. Sobre la base de lo expuesto, queda acreditado que el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto de 2019 en la progresiva 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8 generó un impacto negativo al componente suelo afectando a la flora y fauna de dicho componente<sup>68</sup>.

#### **c.4. Documentos presentados por el administrado**

75. Por otro lado, cabe señalar que mediante la Carta N° PPN-MA-19-205 del 2 de setiembre del 2019<sup>69</sup>, el administrado remitió información vinculada a la citada emergencia ambiental, las cuales no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que, no acreditan la ejecución de las medidas de prevención detalladas precedentemente y/o están referidas acciones realizadas con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental.
76. De lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del

<sup>66</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)

<sup>67</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21610](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610)

<sup>68</sup> Páginas 26, 32 al 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>69</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Páginas 103 al 106 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” y demás documentos contenidos en la carpeta denominada “FOLIO N° 92-CD” que forman parte del disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

**d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2**

**d.1. Respecto a la obligación del artículo 3° del RPAAH**

77. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que la Resolución Subdirectorial transgrede los principios de legalidad y tipicidad, regulados en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG y desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC<sup>70</sup> y en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC<sup>71</sup>.
78. Al respecto, el administrado señala que el artículo 3° del RPAAH establece el régimen de responsabilidad general por los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, pero no prevé una obligación o mandato cierto y expreso en virtud del cual los titulares de dichas actividades deban ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer para evitar o minimizar tales impactos.
79. En esa línea, el administrado indica que el artículo 3° del RPAAH no define cuáles son las prestaciones de hacer o de no hacer que están a cargo de los titulares de actividades de hidrocarburos, para evitar o minimizar la generación impactos en el ambiente o sus componentes en un caso concreto.
80. Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado precisa que la norma sustantiva debe definir de manera previa cuál es la prestación de hacer o no hacer cuyo incumplimiento acarrea la configuración del ilícito administrativo, dado que, solamente bajo dicho escenario, los administrados podrían comprender y anticipar el carácter antijurídico de su comportamiento.
81. Asimismo, alega que imputar incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, sin que el administrado conozca cuáles son las medidas que el administrado debe cumplir, contraviene el principio de Tipicidad, que consiste en la imposibilidad legal de aplicar prohibiciones, exigencias u otras condiciones asociadas a la tipificación de infracciones que no se encuentren en una norma escrita.

<sup>70</sup> Fundamento 46 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC:  
*“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre.  
Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que “en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje” (CURY URZUA: Enríque: La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988, p. 69)”.*  
Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

<sup>71</sup> Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC:  
*“Este Colegiado también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9).  
El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.*  
Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

82. Asimismo, el administrado señala que, dentro de la Resolución Subdirectoral, no se han identificado las medidas o actividades exigibles a todos los titulares de hidrocarburos, conforme la norma. Por el contrario, señala que la Resolución Subdirectoral se limita a señalar que estas medidas se definen caso por caso y por los propios operadores o sujetos obligados.
83. Señala además que las medidas de prevención exigibles, en el marco del artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75° de la LGA han sido recién definidas al momento de formular la imputación de cargos, de tal manera que tales medidas o prestaciones no forman parte de la norma.
84. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de seguridad jurídica es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad, estableciendo que las conductas de los poderes públicos son predecibles, frente a los supuestos previamente determinados en el ordenamiento jurídico<sup>72</sup>. En ese sentido, dicho principio se verá vulnerado, en caso exista una actuación administrativa que contravenga lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
85. Al respecto, cabe indicar que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>73</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
86. Así, respecto de la motivación de sus decisiones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del referido cuerpo legal<sup>74</sup>, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser

<sup>72</sup> Fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2002-AI/TC:  
*“El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu qua, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal”.*  
Disponible en: <https://tc.qob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

<sup>73</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
*1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

<sup>74</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
(...)  
**4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)*  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
**6.1** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*  
**6.2** *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*  
**6.3** *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

87. Con ello en cuenta, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos<sup>75</sup>, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
88. En relación con ello, corresponde precisar que en el artículo 7° de la LGA<sup>76</sup> se dispone que las normas ambientales deben ser interpretadas siguiendo los principios contenidos en dicho cuerpo legal; por lo que, el RPAAH –en su condición de normativa ambiental– debe interpretarse de manera articulada con los principios contenidos en la LGA.
89. En ese contexto, se tiene que en el artículo 3° del RPAAH se establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable de **prevenir**, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades; por lo que, la interpretación de dicha obligación debe realizarse de manera articulada con: i) el principio de prevención<sup>77</sup>, en la medida que se debe priorizar las medidas de prevención que eviten la degradación ambiental y ii) el principio de responsabilidad ambiental, en la medida que cuando no se haya podido eliminar la causa de la degradación ambiental se debe adoptar medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación.
90. De lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, el enunciado establecido en el artículo 3° del RPAAH contempla la obligación de realizar medidas de prevención que eviten impactos ambientales negativos, conforme al principio de prevención.
91. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de

---

*interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.*

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

(..)”

<sup>75</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, 025-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, 317-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, 257-2020-OEFA/TFA-SE del 2 de diciembre de 2020, 230-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2020, entre otros.

<sup>76</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

**“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”

<sup>77</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

**“Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

manera permanente y antes de que se produzca impactos ambientales negativos que por la ejecución de sus actividades.

92. En atención a ello, corresponde indicar que, el cumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3º del RPAAH encuentra fundamento en los siguientes postulados, conforme a lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las resoluciones N° 124-2018-TFA-SMEPIM<sup>78</sup> y N° 108-2019-TFA-SMEPIM<sup>79</sup>:

- **Primero:** Teniendo en cuenta que el principio de Prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental, no es discutible que el referido artículo 3º contiene una obligación perfectamente exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos, consistente en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos.
- **Segundo:** Cuando la autoridad instructora impute el incumplimiento de la obligación ambiental referida a implementar medidas de prevención, deberá determinar cuáles fueron dichas medidas que el administrado habría podido implementar y con ello, habría evitado la ocurrencia de un evento con efectos negativos en el ambiente.
- **Tercero:** A fin de salvaguardar su derecho de defensa y considerando que los titulares de las actividades de hidrocarburos poseen una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir,

78

**Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM del 15 de mayo de 2018**

*“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.*

*41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)*

*43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.*

79

**Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019**

*“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)*

*46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.*

*47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (...)*

*48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)*

*50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)*

*53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.*

*54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3º del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

las más idóneas), podrán desvirtuar la imputación en su contra: (i) acreditando el cumplimiento de las medidas de prevención señaladas en la misma, (ii) o demostrando que dichas medidas no son las idóneas, sino otras, y respecto de estas últimas acreditar su cumplimiento.

93. Por tanto, en el mismo sentido que lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>80</sup>, es posible afirmar que, aunque la obligación contenida en el artículo 3º del RPAAH no contiene un *numerus clausus* (lista cerrada) de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad de hidrocarburos, **sí posee una estructura legal definida**, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos.
94. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, **no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre**, y, en consecuencia, sea inexigible, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>81</sup>.
95. Así, contrario a lo afirmado por el administrado, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir los impactos ambientales negativos que generan daños a la flora y fauna del medio en relación al desarrollo de una actividad de hidrocarburos.
96. Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que en el presente caso existe un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora en base a la obligación establecida en el artículo 3º del RPAAH; toda vez que, conforme se señaló en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se describió claramente los hechos imputados y la tipificación de la infracción que corresponde.
97. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral, se describieron las medidas de prevención que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos detectados durante la Supervisión Regular 2018, tal como se muestra a continuación:

<sup>80</sup> **Resolución N° 81-2020-OEFA/TFA-SE**  
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345577/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20081-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>81</sup> **Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME**  
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 10: Medidas de prevención del hecho imputado N° 1**

Causa identificada	Medidas de prevención no adoptadas
Proceso de corrosión externa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Efectuar y registrar la vigilancia, monitoreo y control mediante inspecciones del revestimiento del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detectar imperfecciones y desgaste del revestimiento.</li> <li>Efectuar y realizar el mantenimiento (reparación o cambio) del revestimiento del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos por desgaste del recubrimiento y/o daño en el metal del oleoducto.</li> </ul>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**Cuadro N° 11: Medidas de prevención del hecho imputado N° 2**

Causa identificada	Medidas de prevención no adoptadas
Proceso de corrosión interna	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uso de inhibidores de corrosión.</li> <li>Vigilancia, monitoreo y control de corrosión interna del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.</li> <li>Efectuar y registrar el mantenimiento, reparación y/o cambio de tramos del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detener los procesos corrosivos identificados durante el monitoreo.</li> </ul>
Proceso de corrosión externa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Efectuar y registrar la vigilancia, monitoreo y control mediante inspecciones del revestimiento del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de detectar imperfecciones y desgaste del revestimiento.</li> <li>Efectuar y realizar el mantenimiento (reparación o cambio) del revestimiento del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos por desgaste del recubrimiento y/o daño en el metal del oleoducto.</li> </ul>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

12. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, se concluye que el titular de hidrocarburos se encontraba obligado a implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que fueron generados por la ejecución de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, por lo que, existe una relación lógica-jurídica entre la obligación de implementar medidas de prevención frente a la generación de impactos ambientales; **correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

#### d.2. Respecto a la documentación remitida por el administrado a la DSEM

98. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que la SFEM concluyó que se incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2, porque la documentación presentada, en atención al requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión, no prueba la adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto de los derrames de fluido de empaquetamiento, ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8.
99. Sin embargo, el administrado señala que los documentos solicitados estuvieron relacionados a la acreditación de actividades realizadas con posterioridad al evento, más no a medidas de prevención.
100. Sobre el particular, se debe señalar que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>82</sup>, corresponde al administrado aportar al procedimiento

<sup>82</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 173°. - Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrativo los medios probatorios que acrediten sus alegaciones. En ese sentido, corresponde al administrado aportar la documentación que demuestre el cumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo.

101. En el presente caso, si bien la DSEM y la SFEM realizaron la evaluación de toda la documentación presentada por el administrado, incluyendo aquella que data de una fecha posterior a las emergencias ambientales –ocurridas el 1 de agosto de 2019–, contrariamente a lo señalado por el administrado, los hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral no se sustentan únicamente en dicha documentación, sino en todos los medios probatorios que obran en el expediente.
102. En particular, debe indicarse que, los hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral se sustentan en las evidencias presentadas por la DSEM, a través del Informe de Supervisión y sus anexos, los cuales forman parte integrante de la Resolución Subdirectoral y que fueron debidamente notificados al administrado, al inicio del presente PAS<sup>83</sup> y que se describieron en los acápites correspondientes al análisis de los hechos imputados N° 1 y 2, en la presente Resolución.
103. Adicionalmente, se debe señalar que, además de la documentación de fecha posterior a las emergencias ambientales, el administrado no ha acreditado la realización de actividades de prevención para evitar los derrames del 1 de agosto de 2019.
104. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, se concluye que, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación regulada en el artículo 3° del RPAAH, en consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

### d.3. Respecto a las medidas de prevención adoptadas por el administrado

105. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que sí implementó medidas de prevención a efectos de evitar la emergencia ambiental del 1 de agosto de 2019, las cuales consisten en el patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral, conforme informó mediante las Cartas N° PPN-MA-19-204 y PPN-MA-19-205 del 2 de setiembre de 2019.
106. En atención a ello, y, a efectos de verificar lo señalado por el administrado, respecto a las actividades de patrullaje presuntamente ejecutadas, se procederá a evaluar cada uno de los documentos adjuntos en las Cartas N° PPN-MA-19-204 y PPN-MA-19-205, los cuales se analizarán en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 12: Análisis de la DFAI**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI ¿Acredita medida de prevención?
<b>Carta PPN-MA-19-204</b>		
<b>Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental</b>	En el presente documento, el administrado adjunta el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, mediante el cual señala que el 1 de agosto de 2019 a las 5:00 pm se reporta un derrame de fluido de empaquetamiento en el km 16 + 400 del	<b>No acredita</b> , conforme se aprecia el documento adjunto refiere al Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental remitido por el administrado; más dicho documento no acredita la ejecución de alguna medida de prevención; a efectos de

<sup>83</sup> El 17 de diciembre de 2021, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1161-2021-OEFA/DFAI-SFEM, adjuntando el Informe de Supervisión N° 364-2019-OEFA/DSEM-CHID, mediante notificación efectuada a la Casilla Electrónica N° 20504311342.1, de titularidad del administrado, mediante CUO N° 101127. El cargo de notificación correspondiente obra en el folio 41 del expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

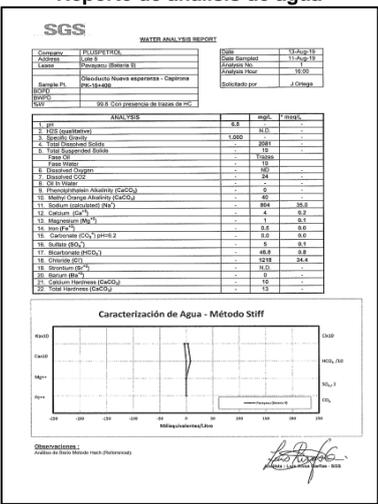
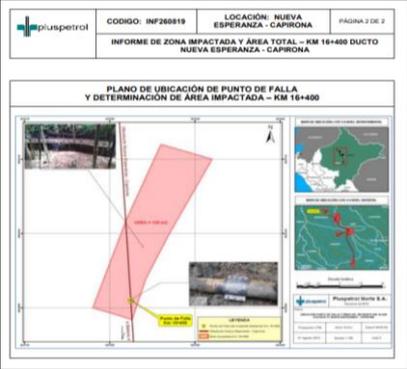
Table with 3 columns: Report Title, Report Content, and Observations. 
Row 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Content: oleoducto Nueva Esperanza - Capirona... Observations: evitar el derrame de fluido de empaquetamiento...
Row 2: Reporte Final de Emergencia Ambiental. Content: En el presente documento, el administrado adjunta el Reporte Final de Emergencia Ambiental... Observations: No acredita, conforme se aprecia el documento adjunto...
Row 3: Informe Área Total Impactada km 16 + 400. Content: En el presente documento, el administrado adjunta el Informe de zona impactada... Observations: No acredita, conforme se aprecia el documento adjunto...



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Table with 3 columns: Document Title, Document Content, and Observations. Documents include 'Informe de Área Total Impactada KM 16+400', 'Memoria de cálculo de área impactada y volumen derramado', and 'Informe de incidente en km 16 + 400 del ducto Nueva Esperanza - Capirona'. Observations discuss accreditation and frequency of duct patrols.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p><b>Composición km 16 + 400</b></p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta un reporte de análisis de agua emitido por la empresa SGS del Perú S.A. de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual refiere que dicha muestra de agua, proviene del oleoducto Nueva Esperanza – Capirona en el km 16 + 400, reportando que dicha muestra de agua cuenta con 99.8% con presencia de trazas de hidrocarburos y el análisis de metales en dicha muestra.</p> <p align="center"><b>Reporte de análisis de agua</b></p> 	<p><b>No acredita</b>, conforme se aprecia el documento adjunto por el administrado, refiere a un reporte de análisis de agua emitido por la empresa SGS del Perú S.A., en la que dicha muestra de agua, proviene del oleoducto Nueva Esperanza – Capirona en el km 16 + 400; más dicho documento no acredita la ejecución de alguna medida de prevención; a efectos de evitar el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8.</p> <p>En atención a ello, el presente documento no acredita lo referido por el administrado en su escrito de descargos, respecto a la ejecución de las actividades de patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado</p>
<p><b>Plano de ubicación del punto de falla y determinación del área impactada – km 16 + 400</b></p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta un Plano de ubicación del punto de falla y determinación del área impactada de los 125 m<sup>2</sup> en el km 16 + 400.</p> 	<p><b>No acredita</b>, conforme se aprecia el documento adjunto por el administrado, refiere a un Plano de ubicación del punto de falla y determinación del área impactada de los 125 m<sup>2</sup>, proveniente de la emergencia ambiental suscitada en el km 16 + 400 del Oleoducto de 8”; más dicho documento no acredita la ejecución de alguna medida de prevención; a efectos de evitar el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8.</p> <p>En atención a ello, el presente documento no acredita lo referido por el administrado en su escrito de descargos, respecto a la ejecución de las actividades de patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p><b>Plan de acciones realizadas según Plan de Contingencia de PPN – km 16 + 400</b></p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el Plan de acciones realizadas según Plan de Contingencias de PPN – km 16+400 ducto Nueva Esperanza - Capirona Lote 8, en el que detalla que realice las siguientes actividades: (i) identificación, (ii) notificación, (iii) evaluación, (iv) aislamiento o mitigación (aisló, delimitó y colocó grapa metálica), (v) contención (instalación de geomembrana en 125 m<sup>2</sup>), y (vi) limpieza del área afectada, mediante cronograma de trabajo que se iniciará en cuanto tengan el permiso de la Comunidad Nativa Nueva Esperanza.</p>	<p><b>No acredita</b>, conforme se aprecia el documento adjunto por el administrado, refiere al Plan de acciones realizadas según el Plan de Contingencias de PPN – km 16+400 ducto Nueva Esperanza - Capirona Lote 8; más dicho documento no acredita la ejecución de alguna medida de prevención; a efectos de evitar el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8.</p> <p>En atención a ello, el presente documento no acredita lo referido por el administrado en su escrito de descargos, respecto a la ejecución de las actividades de patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Table with 3 columns: Description of documents (e.g., Cronograma de limpieza km 16 + 400, Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental), Content/Attachments (e.g., PLAN DE ACCIONES REALIZADAS SEGUN PLAN DE CONTINGENCIA DE PPN - KM 16+400 DUCTO NUEVA ESPERANZA - CAPIRONA, Carta PPN-MA-19-205, Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental), and Evaluation/Status (e.g., No acredita, No acredita, No acredita).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Table with 3 columns and 3 rows. Row 1: Fluid leak at km 21+200, emergency report form, and prevention measures. Row 2: Impact area report, impact area report form, and impact area. Row 3: Calculation of impact area and volume, calculation form, and calculation results.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p align="center"><b>Memoria de cálculo de área impactada y volumen derramado</b></p>	<p>evitar el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8.</p> <p>En atención a ello, el presente documento no acredita lo referido por el administrado en su escrito de descargos, respecto a la ejecución de las actividades de patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado</p>
<p>Informe de incidente en km 21 + 200 del ducto Nueva Esperanza - Capirona</p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta el Informe de incidente en km 21 + 400 del ducto Nueva Esperanza – Capirona, mediante el cual el administrado indica que la causa que originó la emergencia ambiental fue una falla por corrosión localizada en posición 6 horas.</p> <p align="center"><b>Informe de incidente en km 21 + 200 del ducto Nueva Esperanza – Capirona</b></p>	<p><b>No acredita</b>, conforme se aprecia el documento adjunto por el administrado, refiere al Informe de incidente en km 21 + 200 del ducto Nueva Esperanza – Capirona; más dicho documento no acredita la ejecución de alguna medida de prevención; a efectos de evitar el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21 + 200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8.</p> <p>En atención a ello, el presente documento no acredita lo referido por el administrado en su escrito de descargos, respecto a la ejecución de las actividades de patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado</p>
<p>Plano de ubicación del punto de falla y determinación del área impactada – km 21 + 200</p>	<p>En el presente documento, el administrado adjunta un Plano de ubicación del punto de falla y determinación del área impactada de los 855 m<sup>2</sup> en el km 21 + 200.</p>	<p><b>No acredita</b>, conforme se aprecia el documento adjunto por el administrado, refiere a un Plano de ubicación del punto de falla y determinación del área impactada de los 855 m<sup>2</sup>, proveniente de la emergencia ambiental suscitada en el km 21 + 200 del Oleoducto de 8"; más dicho documento no acredita la ejecución de alguna medida de prevención; a efectos de evitar el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21 + 200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8.</p> <p>En atención a ello, el presente documento no acredita lo referido por el administrado en su escrito de descargos, respecto a la ejecución de las actividades de patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral.</p> <p>En consecuencia, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Table with 2 columns and 2 rows. Row 1: Plan de acciones realizadas según Plan de Contingencia de PPN - km 21 + 200. Row 2: Cronograma de limpieza km 21 + 200. Each row contains a description of the document, a screenshot of the document, and an evaluation/finding.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 107. Conforme a lo expuesto, en el cuadro precedente el administrado remitió documentos en atención a las emergencias ambientales ocurridas el 1 de agosto de 2019 en el km 16 + 400 y en el km 21 + 200 en el Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, los cuales refieren a los siguientes documentos: (i) Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, (ii) Reporte Final de Emergencia Ambiental, (iii) Informe Área Total Impactada, (iv) Memoria de cálculo de área impactada y volumen derramado, (v) Informe del incidente, (vi) Plano de ubicación del punto de falla y determinación del área impactada, (vii) Plan de acciones realizadas según el Plan de Contingencia y el (viii) Cronograma de limpieza.
108. No obstante, dichos documentos no acreditan la ejecución de alguna medida de prevención; a efectos de evitar los derrames de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16 + 400 y en el km 21 + 200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, en tanto, se encuentran relacionadas a las acciones realizadas con posterioridad a la emergencia ambiental.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

109. Finalmente, los presentes documentos no acreditan lo referido por el administrado en su escrito de descargos, respecto a la ejecución de las actividades de patrullaje del ducto con una frecuencia trimestral. En consecuencia, los referidos documentos no desvirtúan el presente hecho imputado.
110. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, se concluye que, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación regulada en el artículo 3° del RPAAH, en consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

#### e) Conclusión

111. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en los Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
112. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### III.2. **Hechos imputados N° 3 y 4: El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por los derrames de fluido de empaquetamiento ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias**

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

113. El artículo 66° del RPAAH establece que, en el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
114. En el presente caso, el administrado cuenta con el Plan de Contingencias para las operaciones de las instalaciones del Lote 8, aprobado el 21 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**). En el referido Plan, el administrado se comprometió, entre otros, a realizar las siguientes actividades: (i) aislar la fuente del derrame, (ii) detener, re direccionar o eliminar el derrame, (iii) contener el área del derrame para evitar su expansión, mediante el despliegue de barreras, (iv) delimitar el área y colocar avisos de restricción de acceso; y, (v) recuperar los líquidos derramados, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 13: Plan de Contingencias**

<p>“PLAN DE CONTINGENCIAS          (...) <b>Anexo 3.3 PROCEDIMIENTO Y TIEMPOS DE RESPUESTA PARA DESCARGA DE FLUIDOS</b>  <b>1. PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA PARA DESCARGA O DERRAME DE FLUIDOS</b>          (...) <b>1.1. Respuesta a Descarga de Fluidos Nivel I</b>          (...) <b>1.1.4. Aspectos de Seguridad</b>          (...) <b>En el lugar del derrame:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Aislar la fuente del derrame.</i></li> </ul>
--



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Contener el área del derrame para evitar la expansión del área contaminada.
- Delimitar el área y colocar avisos de restricción de acceso.
- (...)
- 1.1.7. Acciones de Remediación Inicial**
- (...)
- Proceder a eliminar fugas siempre que esta acción no represente ningún riesgo.
- (...)
- Aislar la fuente del derrame de fluido, en caso de que esta acción sea segura.
- (...) el flujo de fluidos derramado debe ser re direccionado o detenido.
- (...)
- 1.1.8. Recuperar cualquier líquido presente**
- Los líquidos derramados son recuperados con el equipo y técnicas apropiados (paños, absorbentes, salchichas, tanques sumidero, etc.).
- (...)
- 1.2. Procedimiento de Respuesta a Descarga de Fluidos Nivel II**
- (...)
- 1.2.6. Acciones de Remediación Inicial**
- (...)
- Proceder a eliminar fugas y/o descargas, siempre que esta acción no represente ningún riesgo.
- (...)
- Aislar la fuente del derrame de fluido, en caso de que esta acción sea segura.
- (...) el flujo de fluidos derramado debe ser re direccionado o detenido.
- Proceder a las acciones de despliegue de barreras según sea el caso
- (...)
- 1.2.7. Recuperar cualquier líquido presente**
- Los líquidos derramados son recuperados con el equipo y técnicas aprobados (skimmer bombas, absorbentes, tanques sumidero, etc.).
- (...).”

Fuente: Plan de Contingencias<sup>84</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

115. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Contingencias, frente a una emergencia ambiental, el administrado debe realizar las siguientes actividades:
- i.1. Aislar la fuente del derrame
  - i.2. Detener, re direccionar o eliminar el derrame.
  - i.3. Contener el área del derrame para evitar su expansión, mediante el despliegue de barreras.
  - i.4. Delimitar el área y colocar avisos de restricción de acceso.
  - i.5. Recuperar los líquidos derramados.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

116. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, el 1 de agosto de 2019 se produjo el derrame de fluido de empaquetamiento a la altura de la progresiva 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de adoptar medidas inmediatas de acuerdo a su Plan de Contingencia, para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la emergencia ambiental N° 1.
117. Sobre el particular, en el RPEA N° 1, el administrado comunicó que el 1 de agosto de 2019 se produjo un derrame de fluido de empaquetamiento a la altura de la progresiva 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, el cual afectó el suelo y hojarasca -vegetación- conforme se advierte de las vistas fotográficas adjuntas al citado reporte<sup>85</sup>.

<sup>84</sup> Páginas 112, 113 y 117 del documento digitalizado denominado “PLAN DE CONTINGENCIAS” contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 26 del Expediente.

<sup>85</sup> Páginas 20 y 21 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

118. En virtud a la citada emergencia ambiental, la DSEM realizó la acción de Supervisión Especial 2019, en la cual constató, entre otros, lo siguiente<sup>86</sup>;
- (i) La instalación de una barrera de contención de geomembrana de un área de 125 m<sup>2</sup>.
  - (ii) **Aún no se instalaba la grapa en el punto de falla en el oleoducto**, conforme se muestra en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión, como se observa a continuación:

**Cuadro N° 14: Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión**



**Fuente:** Informe de Supervisión<sup>87</sup>.

119. Adicionalmente, mediante RFEA N° 1, el administrado señaló que el 1 de agosto del 2019 se derramó 0,79 barriles de fluido de empaquetamiento impactando un área de 125 m<sup>2</sup> de suelo a nivel superficial con hojarasca, todo ello debido a la falla en la tubería; asimismo, precisó que (i) instaló una barrera de contención perimetral y (ii) colocó una grapa en el punto de falla, lo señalado fue acompañado de registros fotográficos<sup>88</sup>.
120. Posteriormente y en virtud de la información solicitada por la DSEM en el Acta de Supervisión, el administrado mediante Carta de N° PPN-MA-19-204 del 2 de setiembre de 2019<sup>89</sup>, remitió el informe denominado “Plan de acciones realizadas según Plan de Contingencias de PPN – km 16+400 ducto Nueva Esperanza - Capirona Lote 8”<sup>90</sup>, en el que detalla que realizó las siguientes actividades: (i)

<sup>86</sup> Páginas 33 al 34 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, y, páginas 35 al 37 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>87</sup> Página 36 del Informe de Supervisión.

<sup>88</sup> Páginas 19 al 21 y 55 al 58 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>89</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Páginas 99 a la 101 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>90</sup> Páginas 1 a la 8 del documento digitalizado denominado “6. Informe activación PdC Km 16+400.pdf”, ubicado en la carpeta denominada FOLIO N° 88-CD de la carpeta Expediente 0194-2019-DSEM-CHID, contenida en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

identificación, (ii) notificación, (iii) evaluación, (iv) aislamiento o mitigación (aisló, delimitó y colocó grapa metálica), (v) contención (instalación de geomembrana en 125 m<sup>2</sup>), y (vi) limpieza del área afectada, mediante cronograma de trabajo que se iniciará en cuanto tengan el permiso de la Comunidad Nativa Nueva Esperanza.

121. Al respecto, la DSEM en el Informe de Supervisión señaló que, si bien el administrado controló la propagación del derrame mediante la instalación de una geomembrana el 1 de agosto del 2019, **la instalación de la grapa en el punto de falla se realizó el 7 de agosto del 2019; es decir, esta última actividad fue realizada una semana después de ocurrida la presente emergencia ambiental**, por lo que, el administrado no logró controlar el derrame de fluido de empaquetado de manera inmediata<sup>91</sup>.
122. En ese sentido, si bien el administrado realizó el mismo día del derrame (1 de agosto del 2019) las siguientes actividades referidas a (i) aislar la fuente del derrame, (iii) contener el área del derrame para evitar su expansión, mediante el despliegue de barreras, y (iv) delimitar el área, de acuerdo a su Plan de Contingencias; Sin embargo, no realizó de forma inmediata las siguientes actividades (ii) detener, re direccionar o eliminar el derrame, y (v) recuperar los líquidos derramados establecidas en su Plan de Contingencias, toda vez que la primera (i) se realizó siete días posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, y la segunda (ii) se realizaría conforme al cronograma de trabajo presentado por el administrado con fecha de ejecución de febrero a mayo del 2020.
123. De lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con adoptar de forma inmediata las medidas relacionadas con el control y minimización de los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019 en el km 16+400 del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

#### **b.1. Sobre los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental**

124. Conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado N° 1, de los medios probatorios que obran en el expediente (fotografías, Acta de Supervisión, RPEA N° 1, RFEA N° 1, informes de ensayo, entre otros) se advierte que la presente emergencia ambiental impactó el componente suelo en un área de aproximada de 125 m<sup>2</sup> (suelo y vegetación).
125. Sobre el particular, cabe reiterar que mediante Carta N° PPN-MA-19-204 del 2 de setiembre de 2019, el administrado precisó que el fluido de empaquetado está compuesto por agua, una fase de Oil (hidrocarburos), dióxido de calcio, calcio, sodio, magnesio, hierro, carbonatos, sulfatos, bicarbonatos y cloro<sup>92</sup>.
126. Cabe señalar que, ante la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados – compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales-, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

<sup>91</sup> Páginas 35 al 38 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>92</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Página 1 del documento digitalizado denominado “4- Composición F-Q PK-16+400”, ubicado en la carpeta denominada “FOLIO N° 88-CD de la carpeta “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

127. Cabe agregar que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente.
128. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
129. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>93</sup>, señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>94</sup>, el TFA manifestó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.
130. Sobre la base de lo expuesto, queda acreditado que el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto de 2019 en la progresiva 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8 generó un impacto negativo al componente suelo afectando a la flora y fauna de dicho componente<sup>95</sup>.

## b.2. Documentos presentados por el administrado

131. Por otro lado, cabe señalar que mediante la Carta N° PPN-MA-19-204<sup>96</sup>, el administrado remitió información vinculada a la citada emergencia ambiental, la cual no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, no acreditan que el administrado logró controlar el derrame de fluido de empaquetamiento de manera inmediata, conforme a la valoración realizada por la DSEM a través del Informe de Supervisión<sup>97</sup>.
132. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias.

<sup>93</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)

<sup>94</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21610](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610)

<sup>95</sup> Páginas 16 a la 21 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>96</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Páginas 99 al 102 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” y demás documentos contenidos en la carpeta denominada “FOLIO N° 88-CD”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

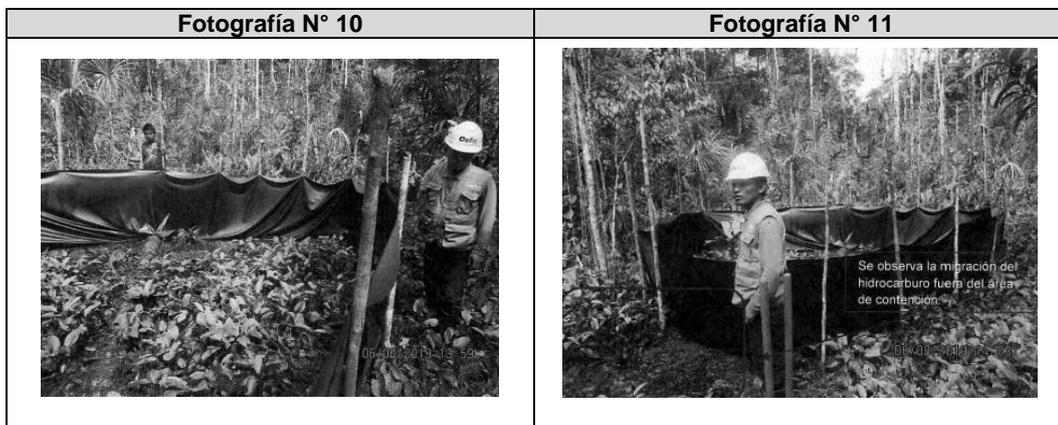
<sup>97</sup> Página 38 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 de Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

### c) Análisis del hecho imputado N° 4

133. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, el 1 de agosto de 2019 se produjo el derrame de fluido de empaquetamiento a la altura de la progresiva 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8. En ese sentido, Pluspetrol tenía la obligación de adoptar medidas inmediatas de acuerdo a su Plan de Contingencia, para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la emergencia ambiental N° 2.
134. Sobre el particular, en el RPEA N° 2, el administrado comunicó que el 1 de agosto de 2019 se produjo un derrame de fluido de empaquetamiento a la altura de la progresiva 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, el cual afectó el suelo y vegetación, conforme se advierte de las vistas fotográficas adjuntas al citado reporte<sup>98</sup>.
135. En virtud a la citada emergencia ambiental, la DSEM realizó la acción de Supervisión Especial 2019<sup>99</sup>, en la cual constató, entre otros, lo siguiente:
- La instalación de una barrera de contención de geomembrana de un área de 25 m<sup>2</sup>,
  - El hidrocarburo sobre pasó la zona de contención (manchas fuera de la barrera perimetral), y
  - **Aún no se instalaba la grapa en el punto de falla en el oleoducto**, conforme se muestra en las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:

Cuadro N° 15: Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión<sup>100</sup>.

136. Adicionalmente, mediante RFEA N° 2, el administrado señaló que el 1 de agosto del 2019 se derramó 5,38 barriles de fluido de empaquetamiento impactando un área de 855 m<sup>2</sup> de suelo inundado y hojarasca, todo ello debido a la falla en la tubería; asimismo, precisó que (i) instaló una barrera de contención perimetral, y (ii) colocó una grapa en el punto de falla, acompañado de registros fotográficos<sup>101</sup>.

<sup>98</sup> Páginas 22 y 24 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>99</sup> Páginas 35 al 39 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, y, páginas 39 a la 40 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>100</sup> Páginas 40 del Informe de Supervisión.

<sup>101</sup> Páginas 22 y 24 y 59 al 62 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

137. Posteriormente y en virtud de la información solicitada por la DSEM en el Acta de Supervisión, el administrado mediante Carta de N° PPN-MA-19-205 del 2 de setiembre de 2019<sup>102</sup>, remitió el informe denominado “Plan de Acciones realizadas según Plan de Contingencia de Ppn – Km 21+200 Ducto Nueva Esperanza - Capirona -Lote 8”<sup>103</sup>, en el que detalla que realizó las siguientes actividades: (i) identificación, (ii) notificación, (iii) evaluación, (iv) aislamiento o mitigación (aisló, delimitó y colocó grapa metálica), (v) contención (instalación de geomembrana en 25 m<sup>2</sup>), y (vi) limpieza del área afectada, mediante cronograma de trabajo que se iniciará en cuanto tengan el permiso de la Comunidad Nativa Nueva Esperanza.
138. Al respecto, la DSEM en el Informe de Supervisión concluyó que el administrado no controló la emergencia, debido a que instaló deficientemente la barrera de contención de geomembrana alrededor del punto de la falla, asimismo, **la instalación de la grapa en el punto de falla se realizó el 7 de agosto del 2019; es decir esta última actividad fue realizada una semana después de ocurrida la presente emergencia ambiental**, por lo que el administrado no logró controlar el derrame de fluido de empaquetado de manera inmediata<sup>104</sup>.
139. De lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó de forma inmediata las siguientes actividades (i) detener, re direccionar o eliminar el derrame, y (ii) recuperar los líquidos derramados establecidas en su Plan de Contingencias, toda vez que, la primera se realizó siete días posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, y la segunda se realizaría conforme al cronograma de trabajo presentado por el administrado con fecha de ejecución de febrero a mayo del 2020.
140. De lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con adoptar medidas relacionadas con el control y minimización de los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019 en el km 21+200 del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

### c.1. Sobre los impactos ambientales negativos generados por la emergencia

141. Conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado N° 2, de los medios probatorios que obran en el expediente (fotografías, Acta de Supervisión, RPEA N° 2, RFEA N° 2, informes de ensayo, entre otros) se advierte que la presente emergencia ambiental impactó el componente suelo en un área de aproximada de 855 m<sup>2</sup> (suelo y vegetación).
142. Sobre el particular, cabe reiterar que mediante Carta N° PPN-MA-19-204 del 2 de setiembre de 2019, el administrado precisó que el fluido de empaquetado está compuesto por agua, una fase de Oil (hidrocarburos), dióxido de calcio, calcio, sodio, magnesio, hierro, carbonatos, sulfatos, bicarbonatos y cloro<sup>105</sup>.

<sup>102</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Páginas 103 a la 105 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>103</sup> Páginas 1 a la 8 del documento digitalizado denominado “6. Informe activación PC Km 21+200.pdf”, ubicado en la carpeta denominada FOLIO N° 92-CD de la carpeta Expediente 0194-2019-DSEM-CHID, contenida en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>104</sup> Páginas 39 al 43 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>105</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Página 1 del documento digitalizado denominado “4- Composición F-Q PK-16+400”, ubicado en la carpeta denominada “FOLIO N° 88-CD de la carpeta “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

143. Cabe indicar que, en el presente caso se ha considerado el “Reporte de Análisis de Agua” presentado por el administrado para el fluido derramado en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capiroña, en el Lote 8, toda vez que, se trata del mismo oleoducto de 8” con el mismo fluido e igual fecha de derrame (1 de agosto del 2019). Asimismo, de acuerdo a lo reportado por el administrado en el RPEA N° 2 y RFEA N° 2, el fluido derramado fue agua de empaquetamiento.
144. En tal sentido la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados –compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales-, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
145. Cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediamente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
146. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>106</sup>, señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>107</sup>, el TFA manifestó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.
147. Sobre la base de lo expuesto, queda acreditado que el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto de 2019 en la progresiva 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capiroña, en el Lote 8 generó un impacto negativo al componente suelo afectando a la flora y fauna de dicho componente<sup>108</sup>.

## c.2. Documentos presentados por el administrado

148. Por otro lado, cabe señalar que mediante la Carta N° PPN-MA-19-205, el administrado remitió información vinculada a la citada emergencia ambiental, la cual no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, no acreditan que el administrado logró controlar el derrame de fluido de empaquetamiento **de manera inmediata** a la

<sup>106</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)

<sup>107</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21610](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610)

<sup>108</sup> Páginas 26, 32 al 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ocurrencia de la emergencia ambiental, conforme a la valoración realizada por la DSEM a través del Informe de Supervisión<sup>109</sup>.

149. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias.

**d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 3 y 4**

**d.1. Respecto a los principios de legalidad y seguridad jurídica**

150. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, solo son exigibles aquellas prestaciones de dar, hacer o no hacer que establecen un modo y/o forma de cumplimiento y oportunidad o plazo para su ejecución.
151. En el presente caso, el administrado señala que, si bien el artículo 66° del RPAAH prevé la obligación de adoptar determinadas medidas descontaminación o rehabilitación; no establece el plazo en el que deben ejecutarse tales medidas. La norma hace referencia al “menor plazo posible”, pero no fija una fecha cierta, ni mucho menos brinda algún parámetro objetivo en virtud del cual los administrados pueda determinar cuál es el plazo máximo para la ejecución de las medidas de descontaminación o rehabilitación.
152. Agrega que, mediante la Resolución Subdirectoral no se ha sustentado que el Plan de Contingencia establezca algún plazo para implementar las medidas de descontaminación. Señala que esto se debe a que la implementación de las medidas de descontaminación o remediación y tiempo para el inicio o conclusión de dicha implementación, depende de cada caso en concreto.
153. Sobre el particular, se debe señalar que, los hechos imputados N° 3 y 4 se refieren a que el administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por los derrames de fluido de empaquetamiento ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias.
154. En ese sentido, corresponde indicar que los argumentos señalados por el administrado se analizarán, respecto a la obligación de ejecutar actividades de control y mitigación, conforme a su Plan de Contingencias, conforme al primer párrafo del artículo 66° del RPAAH, y no respecto a la obligación de descontaminación, regulada en el segundo párrafo del mismo artículo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el mismo cuestionamiento será analizado respecto a la obligación de descontaminar, dentro del análisis de los hechos imputados N° 5 y 6.
155. Ahora bien, sobre los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, corresponde indicar que el principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.

<sup>109</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Página 42 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

156. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>110</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
157. En ese contexto, es preciso indicar que, si bien el artículo 66° del RPAAH no establece un plazo expreso para ejecutar las actividades de control y minimización frente a siniestros o emergencias que se produzcan en las actividades de hidrocarburos, tal como alega el administrado, **sí establece que estas medidas deben ser implementadas de manera inmediata a la ocurrencia de un siniestro o emergencia ambiental**, conforme se observa a continuación:
- “(…)  
**Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**  
*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia”.*
- (Lo resaltado ha sido agregado)
158. De ello se desprende que, contrario a lo alegado por el administrado, sí existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las actividades de control y minimización frente a un siniestro o emergencia ambiental, dado que la norma señala que estas acciones deben implementarse apenas se produzca la emergencia ambiental.
159. En ese contexto, considerando que las imputaciones analizadas en este apartado están referidas a la falta de implementación de acciones para controlar y minimizar los impactos ocasionados por los derrames de fluido de empaquetamiento ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias, se advierte que el administrado debió ejecutar dichas actividades en el menor plazo posible, conforme lo establece la citada norma legal.
160. Bajo dicha consideración, contrariamente a lo argumentado por el administrado, la norma establece que las actividades de control y minimización **deben realizarse en el menor plazo posible**. En ese sentido, corresponde al administrado acreditar que, una vez detectadas las emergencias ambientales del 1 de agosto de 2019, inició la implementación las actividades de i) aislar la fuente del derrame, (ii) detener, re direccionar o eliminar el derrame, (iii) contener el área del derrame para evitar su expansión, mediante el despliegue de barreras, (iv) delimitar el área y colocar avisos de restricción de acceso; y, (v) recuperar los líquidos derramados; conforme al Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencias.
161. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, considerando que la norma sí establece un plazo para la ejecución de actividades de control y minimización,

<sup>110</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

conforme al Plan de Contingencias, no se ha acreditado alguna vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, **por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

**d.2. Respecto al informe detallado de acciones implementadas**

- 162. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que, a través de la Carta PPN-MA-19-204 y la Carta PPN-MA-19-205, remitió un informe detallado de las acciones implementadas, en aplicación del Plan de Contingencia, respecto a los derrames ocurridos en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del ducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8, respectivamente.
- 163. Sobre el particular, de la revisión de la documentación señalada por el administrado, a continuación, se realizará el análisis de las evidencias presentadas por el administrado, a través de los informes detallados correspondientes a los derrames ocurridos en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del ducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8:

**Cuadro N° 16: Análisis del Informe correspondiente al derrame del Km 16+400**

Fotografías y descripción	Análisis	Conclusión
 <p><b>Coordenadas:</b> 0427211 E, 9635198 N. <b>Fecha de imagen:</b> 7 de agosto de 2019.</p> <p><b>“Instalación de Grapa:</b> <i>Con personal de integridad de ductos (recorredores) y metalmecánica de la Cía. Inmac se procedió con la instalación de grapa en el punto de falla del oleoducto de 8” en la PK 16+400, controlando leak de fluido de empaquetamiento en posición 6 hrs”.</i></p>	<p>La imagen presentada muestra la grapa instalada por el administrado, en la que se aprecia que la ubicación de la misma coincide con la del punto de falla del Km 16+400, ubicada en las Coordenadas 0427211 E, 9635198 N.</p> <p>A través de este medio probatorio, el administrado acredita que realizó la instalación de una grapa, para controlar (cesar) el derrame. Sin embargo, debe señalarse que la grapa en cuestión fue instalada el 7 de agosto de 2019, es decir, seis (6) días después de ocurrida la emergencia ambiental (1 de agosto de 2019).</p> <p>En ese sentido, como ya se ha señalado previamente, la adopción de medidas de control (cese) debe realizarse en el menor plazo posible, lo cual no se verifica en el presente caso, dado que la grapa para detener la fuga en el Km 16+400 fue instalada luego de seis (6) días de ocurrida la emergencia (1 de agosto de 2019).</p> <p>Cabe señalar que el administrado no ha sustentado ni acreditado que detuvo la fuga antes de la instalación de la grapa que se muestra la imagen. Por lo tanto, el medio probatorio aportado en este punto muestra que no detuvo la fuga ocurrida el 1 de agosto de manera inmediata, sino seis (6) días después de ocurrida la emergencia.</p>	<p>No acredita la adopción de medidas de control inmediatas</p>
 <p><b>Coordenadas:</b> 427236 E, 9635088 N. <b>Fecha de imagen:</b> 7 de agosto de 2019.</p> <p><b>“Contención primaria con geomembrana:</b></p>	<p>Mediante esta fotografía, el administrado muestra la instalación de una geomembrana para la contención primaria de la fuga ocurrida en el Km 16+400. Dicha geomembrana tiene, de acuerdo al administrado, una extensión de 125 m<sup>2</sup>.</p> <p>Sin embargo, de la revisión de dicho medio probatorio, no se puede apreciar que se haya efectuado la contención total del área del derrame para evitar su expansión, ni el despliegue de barreras de contención. Asimismo, el administrado tampoco ha acreditado la delimitación del área afectada por el derrame, la colocación de avisos de</p>	<p>No acredita el cumplimiento de todas las actividades de control y minimización del Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencias</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p><i>Con el objetivo de evitar y mitigar mayor impacto al ambiente, se instaló contención primaria con geomembrana con un largo de 25 mts y ancho 5 mts (125 m2), controlando la propagación de fluido de empaquetamiento derramado”.</i></p>	<p>restricción de acceso y la recuperación los líquidos derramados.</p> <p>Al respecto, debe señalarse que, conforme al Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencia, el administrado debe realizar las siguientes actividades: i) aislar la fuente del derrame, (ii) detener, re direccionar o eliminar el derrame, (iii) contener el área del derrame para evitar su expansión, mediante el despliegue de barreras, (iv) delimitar el área y colocar avisos de restricción de acceso; y, (v) recuperar los líquidos derramados.</p> <p>En esa línea, el administrado únicamente ha presentado un medio probatorio relacionado a la instalación de una geomembrana de contención inicial, pero no ha presentado fotografías fechadas y georreferenciadas, ni tampoco informes u otros medios probatorios que acrediten todas las acciones establecidas en el Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencias.</p>	
--	--	--

Fuente: Carta PPN-MA-19-204<sup>111</sup>.

**Cuadro N° 17: Análisis del Informe correspondiente al derrame del Km 21+200**

Fotografías	Análisis	Conclusión
 <p><b>Coordenadas:</b> 429014 E, 9630760 N. <b>Fecha de imagen:</b> 7 de agosto de 2019.</p> <p><b>“Instalación de Grapa:</b> <i>Con personal de integridad de ductos (recorredores) y metalmecánica de la Cía. Inmac se procedió con la instalación de grapa en el punto de falla del oleoducto de 8” en la PK 21+200, controlando leak de fluido de empaquetamiento en posición 6 hrs”.</i></p>	<p>La imagen presentada muestra la grapa instalada por el administrado, en la que se aprecia que la ubicación de la misma coincide con la del punto de falla del Km 21+200, ubicada en las Coordenadas 0429014 E, 9630760 N.</p> <p>A través de este medio probatorio, el administrado acredita que realizó la instalación de una grapa, para controlar (cesar) el derrame. Sin embargo, debe señalarse que la grapa en cuestión fue instalada el 7 de agosto de 2019, es decir, seis (6) días después de ocurrida la emergencia ambiental (1 de agosto de 2019).</p> <p>En ese sentido, como ya se ha señalado previamente, la adopción de medidas de control (cese) debe realizarse en el menor plazo posible, lo cual no se verifica en el presente caso, dado que la grapa para detener la fuga en el Km 21+200 fue instalada luego de seis (6) días de ocurrida la emergencia (1 de agosto de 2019).</p> <p>Cabe señalar que el administrado no ha sustentado ni acreditado que detuvo la fuga antes de la instalación de la grapa que se muestra la imagen. Por lo tanto, el medio probatorio aportado en este punto muestra que no detuvo la fuga ocurrida el 1 de agosto de manera inmediata, sino seis (6) días después de ocurrida la emergencia.</p>	<p>No acredita la adopción de medidas de control inmediatas</p>
	<p>Mediante esta fotografía, el administrado muestra la instalación de una geomembrana para la contención primaria de la fuga ocurrida en el Km 21+200. Dicha geomembrana tiene, de acuerdo al administrado, una extensión de 855 m<sup>2</sup>.</p> <p>Sin embargo, de la revisión de dicho medio probatorio, no se puede apreciar que se haya efectuado la contención total del área del derrame para evitar su expansión, ni el despliegue de barreras de contención.</p>	<p>No acredita el cumplimiento de todas las actividades de control y minimización del Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencias</p>

<sup>111</sup> Página 99 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p><b>Coordenadas:</b> 429019 E, 9630753 N. <b>Fecha de imagen:</b> 7 de agosto de 2019.</p> <p><b>“Contención primaria con geomembrana:</b> <i>Con el objetivo de evitar y mitigar mayor impacto al ambiente, se instaló contención primaria con geomembrana con un largo de 85 mts y ancho 3 mts (855 m2), controlando la propagación de fluido de empaquetamiento derramado”.</i></p>	<p>Asimismo, el administrado tampoco ha acreditado la delimitación del área afectada por el derrame, la colocación de avisos de restricción de acceso y la recuperación los líquidos derramados.</p> <p>Al respecto, debe señalarse que, conforme al Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencia, el administrado debe realizar las siguientes actividades: i) aislar la fuente del derrame, (ii) detener, re direccionar o eliminar el derrame, (iii) contener el área del derrame para evitar su expansión, mediante el despliegue de barreras, (iv) delimitar el área y colocar avisos de restricción de acceso; y, (v) recuperar los líquidos derramados.</p> <p>En esa línea, el administrado únicamente ha presentado un medio probatorio relacionado a la instalación de una geomembrana de contención inicial, pero no ha presentado fotografías fechadas y georreferenciadas, ni tampoco informes u otros medios probatorios que acrediten todas las acciones establecidas en el Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencias.</p>	
--	---	--

Fuente: Carta PPN-MA-19-204<sup>112</sup>.

164. De acuerdo a los cuadros precedentes, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de las actividades señaladas en el Anexo N° 3.3 del Plan de Contingencias, referidas a: i) aislar la fuente del derrame, (ii) detener, re direccionar o eliminar el derrame, (iii) contener el área del derrame para evitar su expansión, mediante el despliegue de barreras, (iv) delimitar el área y colocar avisos de restricción de acceso; y, (v) recuperar los líquidos derramados.
165. Al respecto, debe señalarse que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de las actividades previstas en su Plan de Contingencias. Por esta razón, considerando que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>113</sup>, corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acrediten sus alegaciones. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
166. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, se concluye que el administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias, por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

#### e) Conclusión

En ese sentido, se ha verificado que el administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por los derrames de fluido de empaquetamiento ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en

<sup>112</sup> Página 103 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>113</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 173°.- Carga de la prueba**  
(...)  
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias

167. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.3. Hechos imputados N° 5 y 6: El administrado no descontaminó las áreas impactadas por los derrames de fluido de empaquetamiento, ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

168. El artículo 66° del RPAAH<sup>114</sup>, establece que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

169. El 2 de agosto de 2019, vía correo electrónico, el administrado presentó el RPEA1, informando de un derrame de fluido de empaquetamiento en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, el cual impactó un área aproximada de 125 m<sup>2</sup> de suelo y hojarasca<sup>115</sup>.
170. En virtud a la citada emergencia, la DSEM realizó una acción de Supervisión Especial 2019, en la que constató, entre otros, que el administrado no realizaba actividades de descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental. Con la finalidad de verificar los impactos negativos producto del referido derrame, la Autoridad Supervisora, realizó el muestreo de suelo en cinco (5) puntos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión suscrita el 8 de agosto de 2019 y en el cuadro N° 2 denominado “Puntos de muestreo de suelo” del Informe de Supervisión<sup>116</sup>.
171. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se advierte que la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo **179,6,km16+400-2/1** y **179,6,km16+400-3/1**, excedieron los ECA suelo en un 69,83% y 140,91%, respectivamente, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo 52433/2019, emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú

<sup>114</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.*  
(...)”.

<sup>115</sup> Páginas 19 a la 21 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>116</sup> Páginas 43 y 44 del documento denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, página 16 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

S.A.C.<sup>117</sup>, los mismos que se detallan en el Cuadro N° 3 denominado “Resultados de ensayo de laboratorio - Suelo” del Informe de Supervisión<sup>118</sup>.

172. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo, han sido comparados con los ECA para Suelo Uso Agrícola; toda vez que la zona impactada donde la DSEM realizó el muestreo se encuentra ubicado fuera de las instalaciones del Lote 8, asimismo durante la toma de muestra observó la presencia de flora (herbáceas y arbustivas) y fauna, conforme se aprecia en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>119</sup>.
173. En ese sentido, quedó acreditado el impacto ambiental negativo en el suelo y los excesos del ECA en los puntos de muestreo denominados 179,6, km16+400-2/1 y 179,6, km16+400-3/1, en la zona de la emergencia ambiental, conforme se observa en el Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión, y, las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>120</sup>.

#### b.1. Sobre las acciones de descontaminación

174. Sobre el particular, en los RPEA N° 1 y RFEA N° 1, el administrado señaló que no pudo iniciar las actividades de limpieza debido a que los pobladores de Nueva Esperanza señalaron que dicha actividad debía ser realizada por pobladores de la zona<sup>121</sup>.
175. En ese sentido, mediante Carta N° PPN-MA-19-204 del 4 de setiembre del 2019, el administrado presentó el “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 16+400 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*”, en el que indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de febrero de 2020 y fecha de término la tercera semana de mayo de 2020, conforme se observa de la Imagen N° 14 del Informe de Supervisión<sup>122</sup>.
176. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la DSEM indicó que (i) en el marco de la acción de Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora no verificó que los miembros de las comunidades cercanas hayan adoptado medidas de fuerza que impidieran al administrado cumplir con sus obligaciones ambientales referidas a la realización de la limpieza y descontaminación del área afectada por la referida emergencia ambiental y (ii) que el administrado no acreditó que los miembros de las comunidades cercanas hayan adoptado alguna medida de fuerza que le impida cumplir con la descontaminación del área impactada por la emergencia ambiental N° 1<sup>123</sup>.
177. Finalmente, cabe precisar que **las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las**

<sup>117</sup> Páginas 83 al 84 y 90 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>118</sup> Página 20 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>119</sup> Páginas 8, 7 y 19 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>120</sup> Páginas 7,8, 19 y 20 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>121</sup> Páginas 19 y 55 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” y página 44 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>122</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Página 45 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>123</sup> Página 44 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



**consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas;** no obstante, conforme se mostró en los párrafos precedentes, a la fecha de remisión del “Cronograma de limpieza incidente ambiental km 16+400 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona” presentado por el administrado (4 de setiembre del 2019), la DSEM verificó que, pese a haber transcurrido más de un (1) mes desde que se produjo la emergencia ambiental (1 de agosto del 2019), el administrado no había iniciado las actividades de descontaminación; por lo tanto, Pluspetrol no descontaminó el área afectada por el derrame de fluido de empaquetamiento en el km 16+400 del Oleoducto de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.

## b.2. Sobre los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental

178. Cabe precisar que, mediante Carta N° PPN-MA-19-204 el 4 de setiembre del 2019, el administrado señaló que el fluido de empaquetado está compuesto por agua, una fase de Oil (hidrocarburos), dióxido de calcio, calcio, sodio, magnesio, hierro, carbonatos, sulfatos, bicarbonatos y cloro<sup>124</sup>.
179. Cabe señalar que, ante la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados – compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales-, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
180. Cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, **generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas** –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas – iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
181. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>125</sup>, indicó que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
182. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>126</sup>, el TFA estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce

<sup>124</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Documento digitalizado denominado “4- Composición F-Q PK-16+400”, contenido en la ruta “FOLIO N° 88-CD”, ubicada en el “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, que forma parte del disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>125</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)

<sup>126</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21610](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.

183. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, el presente incumplimiento generó un daño potencial a la flora y fauna del componente suelo.

### **b.3. Documentos presentados por el administrado**

184. Mediante la Carta N° PPN-MA-19-204 de fecha 2 de setiembre de 2019, el administrado presentó el “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 16+400 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*”, en el que se indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de febrero de 2020 y fecha de término la tercera semana de mayo de 2020, conforme se observa de la Imagen N° 14 del Informe de Supervisión<sup>127</sup>; no obstante, conforme a lo precisado por la DSEM, el extendido plazo planteado por el administrado en el “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 16+400 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*” no se encuentra justificado, toda vez que, como se señaló anteriormente, durante la Supervisión Especial 2019 no se evidenció que miembros de las comunidades adopten medidas de fuerza que impidan al administrado realizar la limpieza y descontaminación del área afectada<sup>128</sup>.
185. Sobre el particular, debe señalarse a la fecha de remisión del “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 16+400 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*” presentado por el administrado (4 de setiembre del 2019), la DSEM verificó que, pese a haber transcurrido un (1) mes desde que se produjo la emergencia ambiental (1 de agosto del 2019), el administrado no había descontaminado el área afectada por el derrame de fluido de empaquetamiento en el km 16+400 del Oleoducto de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8. En efecto, el administrado no presentó documentos que acrediten la descontaminación del área impactada, tales como, (i) un informe técnico que describa las actividades de limpieza y remediación realizadas, (ii) informe de ensayo del muestreo de suelo realizado luego de concluido las actividades de limpieza, manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados y (iii) registros fotográficos, entre otros, que acrediten la limpieza y descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos objeto análisis.
186. Asimismo, se precisa que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión (30 de octubre del 2019), el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que descontaminó los suelos impregnados con hidrocarburos en el área afectada ubicada en el km 16+400 del Oleoducto de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.
187. De lo expuesto, se concluye que el administrado no descontaminó el área impactada por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

### **c) Análisis del hecho imputado N° 6**

188. El 2 de agosto de 2019, vía correo electrónico, el administrado presentó el RPEA N° 2, informando de un derrame de fluido de empaquetamiento en el km 21+200 del

<sup>127</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Página 45 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el folio 26 del Expediente.

<sup>128</sup> Página 44 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, el cual impactó un área aproximada de 855 m<sup>2</sup> de suelo inundado y hojarasca<sup>129</sup>.

189. En virtud a la citada emergencia, la DSEM realizó una acción de Supervisión Especial 2019, en la que constató, entre otros, que el administrado: (i) no realizó la contención adecuada de la emergencia ambiental, debido a que el hidrocarburo sobrepasó la zona de contención -manchas fuera de la barrera perimetral de la instalación de geomembrana de un área de 855 m<sup>2</sup>-, conforme se muestra en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, y (ii) no realizaba actividades de descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental<sup>130</sup>.
190. Con la finalidad de verificar los impactos negativos producto del referido derrame, la Autoridad Supervisora, realizó el muestreo de suelo en cinco (5) puntos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión suscrita el 8 de agosto de 2019 y en el cuadro N° 4 denominado “Puntos de muestreo ambiental”<sup>131</sup>.
191. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se advierte que la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y **F3 (C28-C40)** en el punto de muestreo **179,6, km21+200-3/1, excedieron los ECA suelo de Uso Agrícola en un 323,25% y 122,97% respectivamente**, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo 52434/2019, emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.<sup>132</sup>, los mismos que se detallan en el Cuadro N° 5 denominado “Resultados de ensayo de Laboratorio - Suelo” del Informe de Supervisión<sup>133</sup>.
192. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo, han sido comparados con los ECA para Suelo Uso Agrícola; toda vez que la zona impactada donde la DSEM realizó el muestreo se encuentra ubicado fuera de las instalaciones del Lote 8, asimismo durante la toma de muestra observó la presencia de flora (herbáceas y arbustivas) y fauna, conforme se aprecia en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión<sup>134</sup>.
193. En ese sentido, quedó acreditado el impacto ambiental negativo en el suelo y los excesos del ECA en el punto de muestreo denominado 179,6, km21+200-3/1, en la zona de la emergencia ambiental, conforme se observa en el Cuadro N° 5 del Informe de Supervisión, y, las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión<sup>135</sup>.

### c.1. Sobre las acciones de descontaminación

194. Sobre el particular, en los RPEA N° 2 y RFEA N° 2, el administrado señaló que no pudo iniciar las actividades de limpieza debido a que los pobladores de Nueva

<sup>129</sup> Páginas 22 a la 24 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”.

<sup>130</sup> Páginas 36 al 42 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, y, páginas 46 al 47 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>131</sup> Páginas 44 a la 45 del documento denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID”, páginas 26 y 27 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>132</sup> Páginas 71 al 77 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>133</sup> Página 31 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>134</sup> Páginas 23 a la 30 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>135</sup> Páginas 23 a la 30 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Esperanza señalaron que dicha actividad debía ser realizada por pobladores de la zona<sup>136</sup>.

195. En ese sentido, mediante Carta N° PPN-MA-19-205 del 4 de setiembre del 2019, el administrado presentó el “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*”, en el que indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de setiembre de 2019 y fecha de término la tercera semana de enero de 2020, conforme se observa de la Imagen N° 13 del Informe de Supervisión<sup>137</sup>.
196. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la DSEM indicó que (i) en el marco de la acción de Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora no verificó que los miembros de las comunidades cercanas hayan adoptado medidas de fuerza que impidieran al administrado cumplir con sus obligaciones ambientales referidas a la realización de la limpieza y descontaminación del área afectada por la referida emergencia ambiental y (ii) que el administrado no acreditó que los miembros de las comunidades cercanas hayan adoptado alguna medida de fuerza que le impida cumplir con la descontaminación del área impactada por la emergencia ambiental N° 2<sup>138</sup>.
197. Finalmente, cabe precisar que **las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas**; no obstante, conforme se mostró en los párrafos precedentes, a la fecha de remisión del “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*” presentado por el administrado (4 de setiembre del 2019), la DSEM verificó que, pese a haber transcurrido más de un (1) mes desde que se produjo la emergencia ambiental (1 de agosto del 2019), el administrado no había iniciado las actividades de descontaminación; por lo tanto, Pluspetrol no descontaminó el área afectada por el derrame de fluido de empaquetamiento en el km 21+200 del Oleoducto de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.

## c.2. Sobre los impactos ambientales negativos generados por la emergencia

198. Cabe precisar que, mediante Carta N° PPN-MA-19-204 presentada el 4 de setiembre del 2019, el administrado señaló que el fluido de empaquetado está compuesto por agua, una fase de Oil (hidrocarburos), dióxido de calcio, calcio, sodio, magnesio, hierro, carbonatos, sulfatos, bicarbonatos y cloro<sup>139</sup>.
199. Cabe indicar que, en el presente caso se ha considerado el “Reporte de Análisis de Agua” presentado por el administrado para el fluido derramado en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, toda vez que, se trata del mismo oleoducto de 8” con el mismo fluido e igual fecha de derrame (1 de agosto del 2019). Asimismo, de acuerdo a lo reportado por el administrado en el RPEA N° 2 y RFEA N° 2, el fluido derramado fue agua de empaquetamiento.

<sup>136</sup> Páginas 22 y 59 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID” y página 46 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>137</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Página 47 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>138</sup> Página 47 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>139</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Documento digitalizado denominado contenido en la ruta “FOLIO N° 88-CD / 4- Composición F-Q PK-16+400” ubicado en el “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, que forma parte del disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

200. Ante la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados –compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales–, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
201. Cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
202. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>140</sup>, indicó que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
203. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>141</sup>, el TFA estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.
204. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, el presente incumplimiento generó un daño potencial a la flora y fauna del componente suelo.

### c.3. Documentos presentados por el administrado

205. Mediante la Carta N° PPN-MA-19-205 de fecha 2 de setiembre de 2019, el administrado presentó el “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*”, en el que se indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de setiembre de 2019 y fecha de término la tercera semana de enero de 2020, conforme se observa de la Imagen N° 13 del Informe de Supervisión<sup>142</sup>; no obstante, conforme a lo señalado por la DSEM, el extendido plazo planteado por el administrado en el “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*” no se encuentra justificado; toda vez que, como se señaló anteriormente, durante la Supervisión Especial 2019 no se evidenció que miembros de las comunidades

<sup>140</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)

<sup>141</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21610](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610)

<sup>142</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Página 47 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el folio 26 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

adoptaron medidas de fuerza que impidan al administrado realizar la limpieza y descontaminación del área afectada<sup>143</sup>.

206. Sobre el particular, debe señalarse que a la fecha de remisión del “*Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona*” presentado por el administrado (4 de setiembre del 2019), la DSEM verificó que, pese a haber transcurrido más un (1) mes desde que se produjo la emergencia ambiental (1 de agosto del 2019), el administrado no había descontaminado el área afectada por el derrame de fluido de empaquetamiento en el km 21+200 del Oleoducto de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8. En efecto, el administrado no presentó documentos que acrediten la descontaminación del área impactada, tales como (i) un informe técnico que describa las actividades de limpieza y remediación realizadas, (ii) informe de ensayo del muestreo de suelo realizado luego de concluido las actividades de limpieza, manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados y (iii) registros fotográficos, entre otros, que acrediten la limpieza y descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos objeto análisis.
207. Asimismo, se precisa que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión (30 de octubre del 2019), el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que descontaminó los suelos impregnados con hidrocarburos en el área afectada ubicada en el km 21+200 del Oleoducto de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8.
208. De lo expuesto, se concluye que el administrado no descontaminó el área impactada por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

#### **d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 5 y 6**

##### **d.1. Respecto al principio de legalidad y seguridad jurídica**

209. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, solo son exigibles aquellas prestaciones de dar, hacer o no hacer que establecen un modo y/o forma de cumplimiento y oportunidad o plazo para su ejecución.
210. En el presente caso, el administrado señala que, si bien el artículo 66° del RPAAH prevé la obligación de adoptar determinadas medidas de descontaminación o rehabilitación; no establece el plazo en el que deben ejecutarse tales medidas. La norma hace referencia al “menor plazo posible”, pero no fija una fecha cierta, ni mucho menos brinda algún parámetro objetivo en virtud del cual los administrados pueda determinar cuál es el plazo máximo para la ejecución de las medidas de descontaminación o rehabilitación.
211. Al respecto, corresponde indicar que el principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”.
212. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del

<sup>143</sup> Página 47 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>144</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

213. En ese contexto, es preciso indicar que, si bien el artículo 66° del RPAAH no establece un plazo expreso para descontaminar las áreas afectadas a causa de los siniestros o emergencias que se produzcan en las actividades de hidrocarburos, tal como alega el administrado, sí establece que este debe estar relacionado con la **magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo**, conforme se observa a continuación:

(...)

**Artículo 66° - Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

***Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.***

(Lo resaltado ha sido agregado)

214. De ello se desprende que, contrario a lo alegado por el administrado, si bien no existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las labores de descontaminación a las que se hace referencia, sí existe un plazo determinable<sup>145</sup>, el mismo que se definirá en función a las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
215. En ese contexto, considerando que las imputaciones analizadas en este apartado están referida a la falta de descontaminación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales ocurridas el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, se advierte que el administrado debió realizar la descontaminación de las áreas afectadas por los referidos derrames (emergencias ambientales) en el menor plazo posible conforme lo establece la citada norma legal.
216. De ahí que, si bien la norma no establece un plazo específico para realizar las actividades de descontaminación, dicho dispositivo legal **exige que la misma sea realizada en el menor plazo posible**. Nótese que, la propia norma no determina de manera precisa un tiempo o fecha, pero sí hace referencia a que el trabajo de descontaminación se encuentra ligado a un plazo, el cual se encuentra relacionado con la magnitud de la contaminación, el daño al ambiente y el riesgo de mantener la situación de contaminación en el tiempo.

<sup>144</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*”

<sup>145</sup> En esa misma línea, el TFA se ha pronunciado en la Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020, en la cual señaló que, el término “menor plazo posible” recogido en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH **resulta perfectamente determinable**; por lo que la exigencia del cumplimiento de la obligación bajo análisis, contrario a lo señalado por Pluspetrol Norte, no trasgrede el principio de legalidad.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

217. Por el contrario, que la norma establezca un tiempo o plazo determinado para que se efectúe la descontaminación, supondría la existencia de una norma arbitraria y contraria a los fines que se busca mediante el proceso de descontaminación. Ello en la medida que, la descontaminación principalmente se encuentra vinculada con las variables de magnitud, daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. Por lo que, la norma de modo razonable hace bien en no establecer un plazo o tiempo definido, ya que estos no pueden ser aplicado de manera general a todas las actividades de descontaminación pues cada una obedecerá a la magnitud, daño ambiental y el riesgo.
218. Al respecto, en el presente caso, mediante la Carta N° PPN-MA-19-204 de fecha 4 de setiembre de 2019, el administrado presentó el *“Cronograma de limpieza incidente ambiental km 16+400 Oleoducto Nueva Esperanza Capiroña”*, en el que se indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de febrero de 2020 y fecha de término la tercera semana de mayo de 2020<sup>146</sup>.
219. De la misma manera, mediante la Carta N° PPN-MA-10-205 de fecha 4 de setiembre de 2019, el administrado presentó el *“Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capiroña”*, en el que se indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de setiembre de 2019 y fecha de término la última semana de enero de 2020<sup>147</sup>.
220. No obstante, conforme a lo precisado por la DSEM, el extendido plazo planteado por el administrado en dichos cronogramas no se encuentra justificado, toda vez que, durante la Supervisión Especial 2019, no se evidenció que miembros de las comunidades adopten medidas de fuerza que impidan al administrado realizar la limpieza y descontaminación del área afectada, como presuntamente habría ocurrido, de acuerdo al administrado<sup>148</sup>.
221. Asimismo, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión (30 de octubre del 2019), el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que descontaminó o que inició, por lo menos, las actividades de descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos en el área afectada ubicada en el km 16+400 del Oleoducto de Nueva Esperanza – Capiroña en el Lote 8. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se observa que, hasta la fecha de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la descontaminación de las áreas afectadas por los derrames del 1 de agosto de 2019.
222. De lo expuesto, se concluye que el administrado no descontaminó las áreas impactadas por los derrames de fluido de empaquetamiento, ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capiroña, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
223. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha cumplido con descontaminar dichas áreas afectadas en el menor plazo posible conforme lo exige el artículo 66°<sup>149</sup>

<sup>146</sup> Registro N° 2019-E01-084802. Página 99 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el folio 26 del Expediente.

<sup>147</sup> Registro N° 2019-E01-084804. Página 103 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el folio 26 del Expediente.

<sup>148</sup> Página 44 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>149</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 66°. - Siniestros y emergencias**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

del RPAAH; asimismo, el referido artículo no constituye una norma indeterminada en tanto que el mismo contempla la obligación por la parte del administrado de descontaminar las áreas afectadas por emergencias ambiental; por lo que, no se vulnera el principio de legalidad alegado por el administrado.

224. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos indicó que le corresponde al OEFA, luego de tomar conocimiento de los derrames materia de análisis, establecer los plazos para la descontaminación de las áreas afectadas, lo cual no ocurrió.
225. Al respecto, se debe indicar que, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presunta conducta infractora, en la medida que la presente imputación no está referida a establecer a quien le correspondía señalar los plazos para descontaminar o no un área afectada, sino por el contrario que, independientemente del menor plazo posible que requiera cada área afectada para ser descontaminada, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación, esta debe ser acreditada por el administrado como generador del mismo.
226. Más aún si es el administrado, quien ante la emergencia ambiental ocurrida el 1 de agosto de 2019 en el Lote 8, se encontraba en mejor posición de establecer el plazo necesario para acreditar la descontaminación del área afectada como titular de la actividad y atendiendo a la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
227. En línea con lo anteriormente señalado, es pertinente indicar lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>150</sup> el mismo que indica que para la descontaminación de los suelos derivados de una emergencia el titular de actividades de hidrocarburos es quien determina la actividad que ejecutará a fin de descontaminar las zonas afectadas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
228. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite.

## d.2. Respecto a la imposibilidad de descontaminar

229. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que no pudo iniciar los trabajos de limpieza de los suelos impactados con el derrame del 1 de agosto de 2019, por circunstancias extraordinarias, imprevisibles e inevitables que, a su consideración, constituyen hechos fortuitos o de fuerza mayor que lo eximen de toda responsabilidad, conforme al artículo 1315º del Código Civil. En ese sentido, señala que, en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, debe eximirse de la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.

---

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>150</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

**“Artículo 9º. - Descontaminación de Suelos derivados de una emergencia**

*En casos de emergencia, el titular deberá activar el Plan de Contingencia correspondiente, procediendo a ejecutar inmediatamente las acciones de remediación destinadas a reducir los impactos ocasionados. En caso el titular de la actividad no contara con este instrumento, ello no lo exime de la ejecución inmediata de medidas destinadas a cumplir con los ECA de suelo vigentes. En ambos casos señalados anteriormente, el cronograma de remediación es remitido a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente para el seguimiento del cumplimiento del mismo.”*

(El subrayado ha sido agregado)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

230. Al respecto, a continuación, se analizarán los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado, que acreditarían la existencia de un supuesto de fuerza mayor, que impidió la realización de actividades de descontaminación:

#### **d.3. Respeto a la oposición de la Comunidad Nueva Esperanza**

231. Mediante su escrito de descargos, el administrado indica que la Comunidad Nueva Esperanza se opuso al desarrollo de las actividades de descontaminación en el Lote 8, alegando que las mismas debían ser implementadas por pobladores de la zona, por lo que la empresa se avocó a realizar las coordinaciones con las autoridades comunales.
232. Sobre el particular, se debe señalar que, si bien el administrado indica que la Comunidad Nueva Esperanza se opuso al desarrollo de las actividades de descontaminación en el Lote 8, se observa que no ha presentado ninguna documentación que acrediten dichos esos. Por otro lado, de la revisión del expediente, tampoco se encuentra documentación que sustente el argumento señalado por el administrado.
233. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>151</sup>, corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, se evidencia que el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad. Por lo tanto, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación de descontaminar, conforme al artículo 66° del RPAAH, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

#### **d.4. Respeto a la contingencia del Covid-19**

234. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que, debido al Estado de Emergencia Nacional, se vio obligado a suspender sus actividades desde el 16 de marzo de 2020. Dicha suspensión se mantuvo por largo tiempo, porque, aun cuando el 23 de julio de 2020 el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el SICOVID del Ministerio de Salud, existió la imposibilidad material de implementar las actividades de remediación faltantes, debido a las restricciones de seguridad sanitaria que habrían impedido que cuente con personal suficiente.
235. Para acreditar lo señalado en el párrafo precedente, el administrado señala que dicha situación de fuerza mayor fue invocada ante Perúpetro S.A., mediante Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020, y antes OEFA, mediante la Carta PPN-EHS-0151-2020 del 30 de abril de 2020, siendo este último el documento que sustenta la existencia de una situación de fuerza mayor.
236. Al respecto, cabe señalar que, conforme lo establecido en el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental<sup>152</sup>, en el caso de actividades

<sup>151</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 173°. - Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

<sup>152</sup> REGLAMENTO DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN A ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADO EN EL PAÍS ANTE EL BROTE DEL COVID-19. Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD  
“(…)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo” del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (en lo sucesivo, **SICOVID**), conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA<sup>153</sup>.

237. En ese sentido, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable con fecha 23 de julio de 2020<sup>154</sup>. Por tanto, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.
238. Asimismo, de la revisión del Plan para la Vigilancia N° 117065-2020 se ha podido verificar en el numeral VIII “Procedimientos obligatorios para regreso y reincorporación al trabajo”, que para ello se deberán aplicar antes del inicio de las actividades todos los Lineamientos señalados en el título VI, “PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19”, para todo personal que durante el periodo de aislamiento social obligatorio dictado por el Estado, no haya presentado síntomas COVID-19, haber sido identificado como caso sospecha o caso positivo para COVID-19. En ese sentido el administrado cuenta con todas las medidas sanitarias para el trabajo seguro de su personal y personal de sus contratistas, entre las cuales se encuentra:

**a. Limpieza o desinfección en lugar de trabajo:**

- (i) Desinfección de sus áreas de trabajo, escritorios y útiles con el uso de pulverizadores personales con Hipoclorito de sodio al 0.1% u otros desinfectantes, que serán entregados a cada uno junto con sus guantes y
- (ii) La limpieza y desinfección profunda de ambientes, mobiliario y útiles de escritorio se realizará de como mínimo 1 vez a la semana a cargo de un personal propio o externo que será contratado para tal fin. El método de limpieza y desinfección será a través de la aplicación de detergente y agua para el retiro de suciedad y seguido de la aplicación de una solución de Hipoclorito de sodio al 0.1% (en todas las superficies) haciendo énfasis en áreas comunes como los servicios higiénicos, puertas de ingreso, comedores, entre otras áreas. A través del supervisor de seguridad y salud en el trabajo se encargará de dotar de manera total los insumos de limpieza y desinfección, equipos de protección personal y capacitación para que el trabajador a cargo no se encuentre expuesto a peligros asociados a la naturaleza de su trabajo.

**b. Otras Actividades de Limpieza:**

- (i) **Oficinas:** semanalmente y adicionalmente en la habitación y área de trabajo en caso de presentarse algún caso altamente sospechoso o confirmado.

---

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental (...)

En el caso de las esenciales, que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA está

suspendido hasta que se cumpla la condición establecida en el numeral 6.1.3.

(...)

<sup>153</sup> La Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA se derogó mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

<sup>154</sup> Consulta realizada el 19 de abril de 2021 en el Ministerio de Salud (SICOVID – EXTERNO) .Disponible en: [https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/?#id=13222&view\\_type=form&model=saludtrabajo.plan&menu\\_id=173&action=201](https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/?#id=13222&view_type=form&model=saludtrabajo.plan&menu_id=173&action=201)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (ii) **Habitaciones en Campamento:** Semanalmente. Ante la identificación de un caso sospechoso o confirmado para COVID 19 se realizará la desinfección de la habitación y el ambiente de trabajo una vez que el colaborador haya sido transferido.
- (iii) **Ambientes de Atención Médica:** se realizará la desinfección diaria (5,27) y adicionalmente en caso de presentarse un caso asociado a COVID-19, se realizará de manera inmediata. En el ambiente de hospitalización se realizará una vez que el colaborador haya sido transferido.
- (iv) **Medios de transporte (buses, embarcaciones y aeronaves):** limpieza regular al término e inicio de los servicios del día y desinfección semanal.
- (v) **Aviones de Carga:** Se realiza después de cada servicio
- (vi) **Carga:** Se realiza previo a la carga en Lima y al momento de descargar en Trompeteros.
- (vii) **Sala de espera de pasajeros (Ingreso/salida) y oficina de Boarding pass:** Previo y posterior a la utilización de los ambientes de acuerdo a los días de vuelos programados.
- (viii) **Aeródromo:** Previo y posterior a la utilización de los ambientes de acuerdo a los días de vuelos programados
- (ix) **Helipuerto:** Semanalmente.

239. Las medidas señaladas en los párrafos anteriores, se encuentran contenidas en el Plan de Vigilancia N° 117065-2020, presentador el administrado el 23 de julio de 2020, conforme se observa en la siguiente imagen:

Cuadro N° 18: Plan de Vigilancia N° 117065-2020



Fuente: Plan de Vigilancia N° 117065-2020<sup>155</sup>.

240. De la imagen precedente, se advierte que el administrado cuenta con las medidas de limpieza y desinfección aplicables a cada área en específico, como son las oficinas, ambientes en el campamento, medios de transporte, ambientes de atención médica, helipuerto, aviones de carga, entre otros; es decir el administrado cuenta con todos los protocolos sanitarios que permiten a su personal y al personal de sus contratistas trabajar bajo condiciones de seguridad que permitan salvaguardar la salud de los mismo y dar cumplimiento a lo establecido por esta Autoridad Decisora en lo referente a la Medida Correctiva.

241. Por otro lado, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1489, tiene por finalidad **asegurar que el Estado, en sus distintos niveles de gobierno, implemente acciones urgentes y extraordinarias para la atención de los pueblos indígenas u originarios durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19,**<sup>156</sup>

<sup>155</sup> Página 6 del Plan de Vigilancia N° 117065-2020  
Disponible en: [https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/?id=13222&view\\_type=form&model=saludtrabajo.plan&action=201](https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/?id=13222&view_type=form&model=saludtrabajo.plan&action=201)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

entre otras, la respuesta sanitaria, control territorial, abastecimiento de bienes. Asimismo, en el artículo 3º del citado cuerpo normativo se señala que su ámbito de aplicación son las entidades de la Administración Pública.

242. Finalmente, lo referido a la Carta N° PPN-EHS-0151-2020 del 30 de abril de 2020, esta se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.
243. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, por las consideraciones expuestas ha quedado acreditado que el administrado no se encuentra impedido de realizar la descontaminación ambiental en el Lote 8, por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

#### d.5. Respecto a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8

244. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, por lo que, a partir de dicha fecha, está impedido legalmente de realizar cualquier actividad en dicha unidad productiva.
245. Sobre el particular, se debe señalar que, conforme se analizó en la cuestión previa presentada por el administrado, el presente PAS tiene por objeto presuntos incumplimientos ocurridos cuando el administrado era el titular del Lote 8. En ese sentido, la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, alegada por el administrado, no desvirtúa su responsabilidad por no haber realizado actividades de descontaminación de emergencias ambientales ocurridas antes del 11 de enero de 2021.
246. Por otro lado, de acuerdo a la Resolución N° 1 del 26 de abril de 2021, emitida por el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima, se declaró fundada la medida cautelar solicitada por Perúpetro S.A., disponiendo que el administrado se abstengan de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de activos del Lote 8, así como su retiro de dicha unidad productiva<sup>157</sup>. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la resolución contractual del Contrato de Licencia del Lote 8 ha sido suspendida, en virtud de la referida medida cautelar.
247. Sobre este punto, debe señalarse que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que la medida cautelar referida en el párrafo anterior haya quedado sin efectos. Por esta razón, considerando que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG<sup>158</sup>, corresponde al administrado aportar al

<sup>156</sup> Página 10 del Plan de Vigilancia N° 117065-2020  
Disponible en: [https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web?#id=13222&view\\_type=form&model=saludtrabajo.plan&action=201](https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web?#id=13222&view_type=form&model=saludtrabajo.plan&action=201)

<sup>157</sup> Resolución N° 1, del 26 de abril de 2021, emitida por el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima, en el proceso cautelar seguido mediante Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11  
“SE DECLARA FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en consecuencia, SE ORDENA a PLUS PETROL NORTE SA Y DEMÁS CITADOS EN EL FUNDAMENTO TERCERO, se ABSTENGAN de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de los activos del lote 8, retiro del Contratista, u otros actos que pongan en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia, suspendiendo los efectos de la resolución contractual que pretende hacerse valer. En caso de haberse producido, SE ORDENA la restitución de la situación de hecho al momento anterior a la entrega de los activos del lote 8 y/o retiro del Contratista en su calidad de operador del Lote 8”.

<sup>158</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 173º. - Carga de la prueba

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones, i) la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 no constituye un hecho acreditado por el administrado; y ii) tampoco se ha acreditado como dicha resolución habría impedido desarrollar las actividades de descontaminación materia del presente PAS.

248. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

**d.6. Respeto a las actividades de control de las emergencias ambientales**

249. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala haber realizado las acciones para el control de las emergencias ambientales que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 19: Medidas de control alegadas por el administrado**

Fotografía presentada por el administrado	Descripción señalada por el administrado
<b>Respecto a la emergencia ambiental del Km 16+400</b>	
<b>Instalación de Grapa</b>	
	<p>“Con personal de integridad de ductos (recorredores) y metalmecánica de la Cía. Inma se procedió con la instalación de grapa en el punto de falla del oleoducto de 8” en la PK 16+400, controlando leak de fluido de empaquetamiento en posición 6 hrs”.</p>
<b>Contención primaria con geomembrana</b>	
	<p>“Con el objetivo de evitar y mitigar mayor impacto al ambiente, se instaló contención primaria con geomembrana con un largo de 25 mts y ancho 5 mts (125 m<sup>2</sup>), controlando la propagación de fluido de empaquetamiento derramado”.</p>
<b>Respecto a la emergencia ambiental del Km 21+200</b>	
<b>Instalación de Grapa</b>	

(...)  
 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fotografía presentada por el administrado	Descripción señalada por el administrado
	<p>“Con personal de integridad de ductos (recorredores) y metalmecánica de la Cía. Inmac se procedió con la instalación de grapa en el punto de falla del oleoducto de 8” en la PK 21+200, controlando leak de fluido de empaquetamiento en posición 6 hrs”.</p>
<b>Contención primaria con geomembrana</b>	
	<p>“Con el objetivo de evitar y mitigar mayor impacto al ambiente, se instaló contención primaria con geomembrana con un largo de 85 mts y ancho 3 mts (855 m<sup>2</sup>), controlando la propagación de fluido de empaquetamiento derramado”.</p>

Fuente: Escrito de descargos<sup>159</sup>.

250. Sobre el particular, se debe señalar que las fotografías y argumentos señalados por el administrado en este extremo describen acciones de control frente a los derrames de fluido de empaquetamiento, ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8. Sin embargo, no guardan relación con la obligación de realizar la descontaminación ambiental de las áreas afectadas por dichas emergencias ambientales, conforme al artículo 66° del RPAAH.
251. En ese sentido, dichos argumentos no desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 5 y 6. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
252. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que los medios probatorios presentados por el administrado han sido analizados como descargos a los hechos imputados N° 3 y 4, en los acápite correspondientes de la presente Resolución.
253. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción - respecto del presente acápite-, en consecuencia, se concluye que el no descontaminó las áreas impactadas por los derrames de fluido de empaquetamiento, ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva

<sup>159</sup> Registro N° 2022-E01-004429. Páginas 22 a 24 del escrito de descargos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna, por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

**e) Conclusión**

254. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado no descontaminó las áreas impactadas por los derrames de fluido de empaquetamiento, ocurridos el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 y en el Km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
255. Dichas conductas configuran las presuntas infracciones imputadas en los numerales 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

256. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>160</sup>.
257. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>161</sup>.
258. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>162</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>163</sup>, aprobados por Resolución de Consejo

<sup>160</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>161</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.** -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>162</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 18°.** - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>163</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

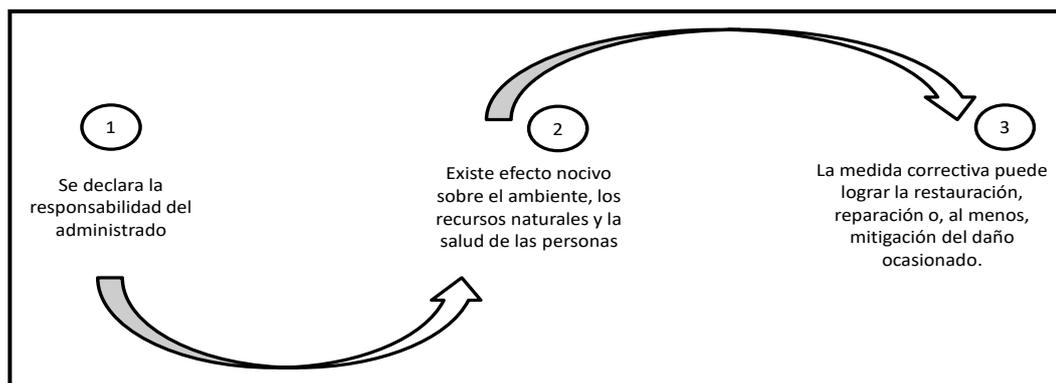
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>164</sup> establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>165</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

259. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

260. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

<sup>164</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>165</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>166</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

261. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>167</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

262. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>168</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>169</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>166</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>167</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>168</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

<sup>169</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

263. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

264. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

##### a.1. Sobre las medidas de prevención

265. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>170</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>171</sup>.

266. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019<sup>172</sup>, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

267. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

<sup>170</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)  
Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

<sup>171</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
*Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
(...)”  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)”  
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)*

<sup>172</sup> Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019  
Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

268. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

**a.2. Sobre las acciones de limpieza, remediación y disposición final de residuos sólidos**

269. Al respecto, sin perjuicio de lo descrito anteriormente, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva que busque revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, toda vez que, el derrame de fluido de empaquetamiento en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, impactó un área aproximada de 125 m<sup>2</sup> de suelo y hojarasca.

270. Seguidamente, durante la Supervisión Especial 2019, con la finalidad de verificar los impactos negativos por la presencia del fluido de empaquetado, la DSEM realizó el muestreo de suelo en la zona de derrame de fluido de empaquetamiento y áreas cercanas al punto de falla.

271. En consecuencia, determinó el exceso de la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo 179,6,km16+400-2/1 y 179,6,km16+400-3/1, respecto al ECA para Suelo de Uso Agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, de acuerdo a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 52433/2019, emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.<sup>173</sup> conforme se aprecia en el Cuadro N° 3 “Resultados de ensayo de laboratorio - Suelo” del Informe de Supervisión<sup>174</sup>.

272. Seguidamente, mediante Carta N° PPN-MA-19-205 presentada con Registro N° 2019-E01-084804 del 4 de setiembre del 2019, el administrado presentó el “Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona”, en el que indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de setiembre de 2019 y fecha de término la tercera semana de enero de 2020, conforme se observa de la Imagen N° 13 del Informe de Supervisión<sup>175</sup>.

273. En atención a ello, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, conforme se ha descrito, el administrado ha realizado actividades de trabajos de limpieza, iniciándose dichas actividades el 16 de noviembre del 2019 y culminándose el 02 de diciembre 2019, conforme se aprecia a continuación:

<sup>173</sup> Páginas 83 al 84 y 90 del documento digitalizado denominado “Expediente 0194-2019-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>174</sup> Página 20 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>175</sup> Página 47 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 27 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 20: Fotografías presentadas por el administrado**



274. Al respecto, si bien es cierto el administrado realizó acciones de limpieza en el área afectada; no obstante, a la fecha no ha acreditado la limpieza efectiva del área, toda vez que, no ejecutó monitoreos de suelos, con fecha posterior a las acciones de limpieza, en los puntos de muestreo de suelos en los cuales la DSEM identificó el exceso ECA suelo 2013, de uso agrícola en la fracción de hidrocarburos F2. Asimismo, no acreditado haber realizado la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos contaminados con hidrocarburos generados.
275. Al respecto, cabe señalar que, ante la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados –compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales-, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
276. Cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, **generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas** –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
277. Sobre el particular, es necesario indicar que los residuos impregnados con hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con dicho componente ambiental altera sus características físicas<sup>176</sup> –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas<sup>177</sup> –

<sup>176</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) Consulta efectuada: 19 de abril del 2021

<sup>177</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente<sup>178</sup>.

278. Asimismo, el riesgo ambiental del suelo impregnado con hidrocarburo, generaría potenciales efectos toxicológicos para los receptores antes descritos, lo cuales podrían verse afectados por el contacto o ingesta (vías de exposición) de dichos contaminantes, considerando la presencia de especies de fauna silvestre que se alimentan de frutos de las especies arbóreas del lugar, así como también la de insectos y reptiles que tienen al componente suelo como su principal hábitat natural.
279. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo con lo expuesto en el literal c) del acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1<sup>179</sup> del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
280. En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento imputado al administrado, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en	El administrado deberá acreditar la presentación: (i) Informe técnico ambiental de riesgos en el área total impactada por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>  
Consulta efectuada: 19 de abril del 2021

<sup>178</sup> IBAÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo 22 de noviembre de 2012  
Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments>  
Consulta efectuada: 19 de abril del 2021

<sup>179</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p>el km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>Esperanza – Capirona, en el Lote 8, que comprenda las condiciones actuales del suelo, la evaluación de riesgos ambientales, junto a la propuesta de acciones de mitigación y la ejecución de las mismas en las áreas que acreditaron excesos de contaminantes en el suelo.</p> <p>(ii) El administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas afectadas, con la finalidad de evitar que los residuos peligrosos al entrar en contacto con el componente ambiental suelo puedan generar una afectación a las especies de flora y fauna que habita en la zona.</p> <p>Ello, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p>	<p>(i) Informe técnico ambiental de las condiciones actuales, la evaluación de riesgo ambientales, juntamente a la propuesta de acciones de mitigación para la reducir o eliminar los riesgos ambientales en el área identificada y materia de análisis, que acreditaron excesos de contaminantes de hidrocarburos, acorde con los objetivos planteados y sus indicadores de seguimiento y resultados.</p> <p>(ii) Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de las áreas afectadas por el derrame de fluido de empaquetamiento en el suelo.</p> <p>(iii) Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS84, que evidencie la ejecución de cada una de las actividades realizadas y señaladas en los ítems i) y ii).</p>
---	--	--

281. Las medidas correctivas tienen la finalidad que el administrado acredite la limpieza fehaciente de las áreas afectadas, mediante un informe de riesgo ambiental y que garantice la adecuada protección al ambiente; asimismo, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados a través de los registros de internamiento y/o manifiesto de residuos sólidos peligrosos, a fin de asegurar su recolección, transporte, y disposición como parte del proceso de manejo en forma permanente y ambientalmente segura de los residuos.
282. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a limpieza de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendarios<sup>180</sup>; para que acredite realizar el Informe técnico ambiental de riesgos en el área total impactada por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, que comprenda las condiciones actuales del suelo, la evaluación de riesgo ambientales, junto a la propuesta de acciones de mitigación y la ejecución de las mismas en las áreas que acreditaron excesos de contaminantes en el suelo.

<sup>180</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300". Plazo de ejecución del Servicio: cuarenta y cinco (45) días calendario. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
Fecha de consulta: 24 de mayo de 2021



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

283. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días calendario<sup>181</sup> en atención al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, para que el administrado acredite las acciones de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados, producto de las acciones de limpieza en atención al derrame de fluido de empaquetamiento.
284. Por lo tanto, resulta el plazo de sesenta (60) días calendario, para que acredite la ejecución de la totalidad de su medida correctiva. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**b) Hecho imputado N° 2**

285. El hecho imputado N° 2 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

**b.1. Sobre las medidas de prevención**

286. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019<sup>182</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>183</sup>.
287. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019<sup>184</sup>, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**

<sup>181</sup> Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos  
**OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**  
**“Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador**  
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.  
(...)”.

<sup>182</sup> Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36410](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410)  
Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

<sup>183</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)”  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)”  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

<sup>184</sup> Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019  
Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

288. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
289. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**
- b.2. Sobre las acciones de limpieza, remediación y disposición final de residuos sólidos**
290. Al respecto, sin perjuicio de lo descrito anteriormente, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva que busque revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, toda vez que, el derrame de fluido de empaquetamiento en el km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona en el Lote 8, impactó un área aproximada de 855 m<sup>2</sup> de suelo y hojarasca.
291. Seguidamente, durante la Supervisión Especial 2019, con la finalidad de verificar los impactos negativos por la presencia del fluido de empaquetado, la DSEM realizó el muestreo de suelo en la zona de derrame de fluido de empaquetamiento y áreas cercanas al punto de falla.
292. En consecuencia, determinó el exceso de la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 179,6,km21+200-3/1, respecto al ECA para Suelo de Uso Agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, de acuerdo a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 52434/2019, emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.<sup>185</sup>, los mismos que se detallan en el Cuadro N° 5 denominado “Resultados de ensayo de Laboratorio - Suelo” del Informe de Supervisión.
293. Seguidamente, mediante Carta N° PPN-MA-19-205 presentada con Registro N° 2019-E01-084804 del 4 de setiembre del 2019, el administrado presentó el “Cronograma de limpieza incidente ambiental km 21+200 Oleoducto Nueva Esperanza Capirona”, en el que indicó como fecha de inicio de actividades de limpieza la primera semana de setiembre de 2019 y fecha de término la tercera semana de enero de 2020, conforme se observa de la Imagen N° 13 del Informe de Supervisión<sup>186</sup>.
294. En atención a ello, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, conforme se ha descrito, el administrado ha realizado actividades de trabajos de limpieza, iniciándose dichas actividades las actividades de limpieza se iniciaron el 29 de enero de 2020 y culminaron el 08 de marzo de 2020, conforme se aprecia a continuación:

<sup>185</sup> Páginas 71 al 77 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0194-2019-DSEM-CHID.pdf”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>186</sup> Página 47 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 27 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

### Cuadro N° 21: Fotografías presentadas por el administrado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

295. Al respecto, si bien es cierto el administrado realizó acciones de limpieza en el área afectada; no obstante, a la fecha no ha acreditado la limpieza efectiva del área, toda vez que, no ejecutó monitoreos de suelos, con fecha posterior a las acciones de limpieza, en el punto de muestreo de suelos en los cuales la DSEM identificó el exceso ECA suelo 2013, de uso agrícola en la fracción de hidrocarburos F2 y F3. Asimismo, no acreditado haber realizado la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos contaminados con hidrocarburos generados.
296. Al respecto, cabe señalar que, ante la ocurrencia de derrames de fluidos de empaquetados –compuesto por trazas de hidrocarburos, diversos productos químicos y metales-, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
297. Cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, **generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas** –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
298. Sobre el particular, es necesario indicar que los residuos impregnados con hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con dicho componente ambiental altera sus características físicas<sup>187</sup> –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas<sup>188</sup> –

<sup>187</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) Consulta efectuada: 19 de abril del 2021

<sup>188</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> Consulta efectuada: 19 de abril del 2021



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente<sup>189</sup>.

299. Asimismo, el riesgo ambiental del suelo impregnado con hidrocarburo, generaría potenciales efectos toxicológicos para los receptores antes descritos, lo cuales podrían verse afectados por el contacto o ingesta (vías de exposición) de dichos contaminantes, considerando la presencia de especies de fauna silvestre que se alimentan de frutos de las especies arbóreas del lugar, así como también la de insectos y reptiles que tienen al componente suelo como su principal hábitat natural.
300. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo con lo expuesto en el literal c) del acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1<sup>190</sup> del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
301. En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento imputado al administrado, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza –	El administrado deberá acreditar la presentación: (i) Informe técnico ambiental de riesgos en el área total impactada por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, que comprenda	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  (i) Informe técnico ambiental de las condiciones actuales, la evaluación de

<sup>189</sup> IBAÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo 22 de noviembre de 2012  
Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments>  
Consulta efectuada: 19 de abril del 2021

<sup>190</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p>Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>las condiciones actuales del suelo, la evaluación de riesgos ambientales, junto a la propuesta de acciones de mitigación y la ejecución de las mismas en las áreas que acreditaron excesos de contaminantes en el suelo.</p> <p>(ii) El administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas afectadas, con la finalidad de evitar que los residuos peligrosos al entrar en contacto con el componente ambiental suelo puedan generar una afectación a las especies de flora y fauna que habita en la zona.</p> <p>Ello, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p>		<p>riesgo ambientales, juntamente a la propuesta de acciones de mitigación para la reducir o eliminar los riesgos ambientales en el área identificada y materia de análisis, que acreditaron excesos de contaminantes de hidrocarburos, acorde con los objetivos planteados y sus indicadores de seguimiento y resultados.</p> <p>(ii) Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de las áreas afectadas por el derrame de fluido de empaquetamiento en el suelo.</p> <p>i) Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS84, que evidencie la ejecución de cada una de las actividades realizadas y señaladas en los ítems i) y ii).</p>
---	--	--	---

302. Las medidas correctivas tienen la finalidad que el administrado acredite la limpieza fehaciente de las áreas afectadas, mediante un informe de riesgo ambiental y que garantice la adecuada protección al ambiente; asimismo, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados a través de los registros de internamiento y/o manifiesto de residuos sólidos peligrosos, a fin de asegurar su recolección, transporte, y disposición como parte del proceso de manejo en forma permanente y ambientalmente segura de los residuos.
303. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a limpieza de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendarios<sup>191</sup>; para que acredite realizar el Informe técnico ambiental de riesgos en el área total impactada por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, que comprenda las condiciones actuales del suelo, la evaluación de riesgo ambientales, junto a la propuesta de acciones de mitigación y la

<sup>191</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). “Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300”. Plazo de ejecución del Servicio: cuarenta y cinco (45) días calendario. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
Fecha de consulta: 24 de mayo de 2021



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ejecución de las mismas en las áreas que acreditaron excesos de contaminantes en el suelo.

304. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días calendario<sup>192</sup> en atención al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, para que el administrado acredite las acciones de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados, producto de las acciones de limpieza en atención al derrame de fluido de empaquetamiento.
305. Por lo tanto, resulta el plazo de sesenta (60) días calendario, para que acredite la ejecución de la totalidad de su medida correctiva. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**c) Hecho imputado N° 3**

306. El hecho imputado N° 3 se refiere a que el administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias.
307. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>193</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente<sup>194</sup>.
308. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Especial 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.

<sup>192</sup> Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos  
**OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**  
**“Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador**  
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.  
(...)”.

<sup>193</sup> Disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>194</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
**“Medida correctiva N° 5**  
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.  
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.  
**Medida correctiva N° 9**  
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.  
(Subrayado agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

309. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que la DSEM realizó la toma de muestras de suelo, con la finalidad de verificar el impacto ambiental generado a consecuencia del presente hecho imputado, verificándose excesos a los ECA para suelo de uso agrícola. Sin embargo, la reversión del efecto nocivo ha sido objeto de análisis, en el marco de la imposición de medidas correctivas, por la comisión del hecho imputado N° 1, por lo que no corresponde proponer otra medida correctiva, dado que la misma tendría los mismos efectos que la señalada en los acápite precedentes.
310. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
311. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

**d) Hecho imputado N° 4**

312. El hecho imputado N° 4 se refiere a que el administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias
313. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>195</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente<sup>196</sup>.
314. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Especial 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
315. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que la DSEM realizó la toma de muestras de suelo, con la finalidad de verificar el impacto ambiental

<sup>195</sup> Disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>196</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
“Medida correctiva N° 5  
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.  
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.  
Medida correctiva N° 9  
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”  
(Subrayado agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

generado a consecuencia del presente hecho imputado, verificándose excesos a los ECA para suelo de uso agrícola. Sin embargo, la reversión del efecto nocivo ha sido objeto de análisis, en el marco de la imposición de medidas correctivas, por la comisión del hecho imputado N° 2, por lo que no corresponde proponer otra medida correctiva, dado que la misma tendría los mismos efectos que la señalada en los acápites precedentes.

316. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
317. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

**e) Hecho imputado N° 5**

318. El hecho imputado N° 5 se refiere a que el administrado no descontaminó el área impactada por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 16+400 del Oleoducto de 8” de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna
319. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>197</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente<sup>198</sup>.
320. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Especial 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
321. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que la DSEM realizó la toma de muestras de suelo, con la finalidad de verificar el impacto ambiental generado a consecuencia del presente hecho imputado, verificándose excesos a los ECA para suelo de uso agrícola. Sin embargo, la reversión del efecto nocivo ha sido objeto de análisis, en el marco de la imposición de medidas correctivas, por la

<sup>197</sup> Disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>198</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
“Medida correctiva N° 5  
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.  
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.  
Medida correctiva N° 9  
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”  
(Subrayado agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

comisión del hecho imputado N° 1, por lo que no corresponde proponer otra medida correctiva, dado que la misma tendría los mismos efectos que la señalada en los acápite precedentes.

322. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
323. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

**f) Hecho imputado N° 6**

324. El hecho imputado N° 6 se refiere a que el administrado no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
325. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>199</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente<sup>200</sup>.
326. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Especial 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
327. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que la DSEM realizó la toma de muestras de suelo, con la finalidad de verificar el impacto ambiental generado a consecuencia del presente hecho imputado, verificándose excesos a los ECA para suelo de uso agrícola. Sin embargo, la reversión del efecto nocivo ha sido objeto de análisis, en el marco de la imposición de medidas correctivas, por la comisión del hecho imputado N° 2, por lo que no corresponde proponer otra medida correctiva, dado que la misma tendría los mismos efectos que la señalada en los acápite precedentes.

<sup>199</sup> Disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>200</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
“Medida correctiva N° 5  
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.  
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.  
Medida correctiva N° 9  
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”  
(Subrayado agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

328. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
329. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

330. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2021-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **cuatrocientos ocho con 510/1000 UIT (408.510)**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Resumen de multa**

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	17.805 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	18.464 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias	11.804 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias	12.276 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no descontaminó las áreas impactadas por el derrame de fluido de empaquetamiento, ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna	58.247 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no descontaminó las áreas impactadas por el derrame de fluido de empaquetamiento, ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna	289.914 UIT
<b>Multa total</b>		<b>408.510 UIT</b>

Fuente: Informe N° 2138-2022-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

331. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2138-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.
332. La multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, la cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

333. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
334. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>201</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 4: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>202</sup>	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	SI
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	SI
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no descontaminó las áreas impactadas por el derrame de fluido de empaquetamiento, ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
6	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no descontaminó las áreas impactadas por el derrame de fluido de empaquetamiento, ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

335. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y

<sup>201</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>202</sup> En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2021-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa total ascendente a **cuatrocientos ocho con 510/1000 UIT (408.510)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	17.805 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	18.464 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias	11.804 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de fluido de empaquetamiento ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencias	12.276 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no descontaminó las áreas impactadas por el derrame de fluido de empaquetamiento, ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 16+400 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna	58.247 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no descontaminó las áreas impactadas por el derrame de fluido de empaquetamiento, ocurrido el 1 de agosto del 2019, en el Km 21+200 del Oleoducto de 8" de Nueva Esperanza – Capirona, en el Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna	289.914 UIT
<b>Multa total</b>		<b>408.510 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, por la comisión de las conductas infractoras N° 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2021-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo señalado en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de diciembre de 2021, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 5º.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

**Artículo 6º.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 7º.** - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8º.** - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>203</sup>.

**Artículo 9º.** - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>203</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Artículo 10°.** - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.** - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, el Informe N° 2138-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS/vwt-ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00058623"



00058623